



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias Penales

**“ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PENALES CONTENIDOS EN LA
LEY NÚMERO 20.770”**

Denominada “Ley Emilia”

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

MANUEL GUILLERMO SOCAS REYES

PROFESOR GUÍA: EDUARDO SEPÚLVEDA CRERAR

Santiago -2016

INDICE.....	2
INTRODUCCION	7
CAPITULO PRIMERO: CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO PREVIA INGESTA DE ALCOHOL.....	9
1.- Introducción.....	9
2.- Breve desarrollo histórico jurídico.	12
CAPITULO SEGUNDO: LEY NUMERO 20.770, DENOMINADA “LEY EMILIA”	18
1.- Historia y discusión de la Ley número 20.770.....	18
1.a) Fuentes materiales.....	18
1.b) Tramitación legislativa.....	22
2.- La Ley número 20.770, denominada “Ley Emilia”.	26
3.- Análisis particular de las normas contempladas en la ley número 20.770.	31
3.a) Artículo 1 número 1 letras a y b, de la Ley número 20.770:	31
Modifica el artículo 176 de la Ley número 18.290, referido a la obligación del conductor de detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata	
3.b) Artículo 1 número 2, de la Ley número 20.770:.....	38
Deroga presunción de estado de ebriedad contenida en inciso final del artículo 183 de la Ley número 18.290, por la negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes de alcoholemia o por la circunstancia de huir del lugar.	

3.c) Artículo 1 número 3, de la Ley número 20.770:.....	43
Sustituye artículo 195 de la Ley número 18.290, creando un nuevo tipo penal y un tipo calificado del mismo para aquel conductor que no detiene su marcha, no presta la ayuda que fuese posible y no da cuenta a la autoridad policial más inmediata del accidente en que hubiere participado.	
Análisis del nuevo artículo 195 de la Ley 18.290.....	45
Inciso primero del artículo 195 de la Ley 18.290:.....	45
Tipificación del nuevo delito contemplado en el artículo 195 de la Ley número 18.290:	52
Bien jurídico protegido:	52
Elementos del delito.....	62
Sujeto activo:.....	62
Sujeto Pasivo:.....	76
Acción típica:	78
La participación:.....	95
Grado de desarrollo o iter criminis:	98
Las penas impuestas:.....	101
Delito contemplado en el inciso tercero del artículo 195 de la Ley número 18.290:.....	104
Crítica al artículo 195 de la Ley N° 18.290.	111
3.d) Artículo 1 número 4, de la Ley número 20.770:.....	117

Crea un nuevo artículo 195 bis de la Ley número 20.770, dando origen a un nuevo tipo penal y un tipo calificado del mismo para el caso de la negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido en un accidente de tránsito a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de esta ley para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto.

Tipificación del nuevo delito contemplado en el artículo 195 bis de la Ley número 18.290:	120
Bien jurídico protegido:	120
Elementos del delito	122
Sujeto activo:.....	122
Sujeto Pasivo:	124
Acción típica:	125
La participación:.....	133
Grado de desarrollo o iter criminis:	136
Las penas impuestas:.....	138
Críticas al artículo 195 bis de la Ley N°18.290.....	140
3.e) Artículo 1 número 5, de la Ley número 20.770:.....	143

Modifica artículo 196 de la Ley número 18.290 en el sentido de aumentar las penas para el delito de conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias

estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

3.f) Artículo 1 número 6, de la Ley número 20.770: 160

Crea un nuevo artículo 196 bis de la Ley número 18.290, modificando las reglas del Código Penal en materia de determinación de las penas.

3.g) Artículo 1 número 7, de la Ley número 20.770:..... 168

Crea un nuevo artículo 196 ter de la Ley número 18.290, modificando las reglas de la Ley número 18.216 que establece penas alternativas a las de privación o restricción de la libertad.

3.h) Artículo 1 número 8, de la Ley número 20.770:..... 173

Modifica artículo 209 de la Ley número 18.290, aumentando penas para el delito de desacato en el caso del conductor que hubiera sido condenado a penas de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica o animal.

3.i) Artículo 1 número 8, de la Ley número 20.770: 175

Señala casos de exclusión del artículo 209 de la Ley número 18.290.

3.j.- Artículo 2, de la Ley número 20.770: “Artículo 2º.- Intercálase en el artículo 3º del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser séptimo: "Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena." 176

CAPITULO TERCERO: LA LEY NUMERO 20.770 EN RELACION CON OTRAS NORMAS LEGALES. 177

CAPITULO CUARTO: CONCLUSIONES Y CRÍTICAS A LA LEY. 181

ANEXOS.....	186
ANEXO 1.....	186
ANEXO 2.....	192
ANEXO 3.....	198
BIBLIOGRAFÍA.....	199

INTRODUCCION

Nuestra sociedad viene manifestando hace ya un buen tiempo atrás la necesidad de reformar la legislación en materia del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, especialmente cuando el resultado de tal acción causa lesiones o muerte.

El constante incremento en la tasa de accidentes de tránsito en que uno o mas actores lo hacían en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, sumado al hecho del revuelo mediático que provocaron algunos de estos eventos, impulsa a nuestros legisladores a introducir una serie de reformas legales con el objetivo de desincentivar la conducción luego de haber ingerido alcohol.

Es precisamente, dentro de este marco social que se promulga la ley número 20.770, conocida comúnmente como la “Ley Emilia”, en honor a la lactante Emilia Silva Figueroa, fallecida a raíz de un accidente de tránsito

cuyo autor conducía en estado de ebriedad.

El presente trabajo tiene como pretensión el análisis de la Ley número 20.770, en aspectos tales como su proceso de tramitación legal, las reformas introducidas por ella, los nuevos tipos penales a que da origen, la influencia en el ordenamiento jurídico nacional y sus críticas, entre otros temas.

CAPITULO PRIMERO: CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO PREVIA INGESTA DE ALCOHOL.

1.- Introducción.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española¹, la palabra ebriedad, en el sentido que nos interesa significa “turbación pasajera de las potencias, exceso con que se ha bebido vino o licor”.

Este estado, que produce la embriaguez, se caracteriza entre otras cosas por las siguientes manifestaciones:

En el orden psicológico: a) Se produce un estado de excitación y euforia en el ánimo del sujeto; b) Asimismo, a nivel de conciencia el individuo inhibe sus centros de control social y moral; c) Se pierde la

¹ Para todos los efectos del presente trabajo se ocupó la 22ª edición del año 2012 del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

noción de la realidad, pudiendo incluso verse afectado por alucinaciones; d) Se produce una falta de concentración y una actitud de indiferencia o apatía.

En el orden fisiológico: a) Se afecta la visión del individuo haciéndola especialmente sensible a los cambios de luminosidad y la capacidad para calcular correctamente las distancias y velocidad; b) Se afecta el sentido del equilibrio de la persona, y por ende la capacidad de controlar sus movimientos; c) La cualidad de comunicarse, especialmente a través del habla, se ve notoriamente dificultada; d) Los reflejos y por ende la facultad de reaccionar ante situaciones imprevistas se ve notoriamente menoscabada; e) En un estado avanzado de embriaguez, el sujeto alcanza un estado de soñolencia que puede terminar en un coma etílico.

Es de toda obviedad, que todas estas manifestaciones de la embriaguez aplicadas al conductor de un vehículo motorizado, lo transforman en un potencial agente de daños materiales, lesiones en las personas y lamentablemente la muerte de las mismas.

En efecto, según las estadísticas de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, dependiente del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones (CONASET)², el año 2014 se produjeron 4576 accidentes del tránsito cuya causa fue conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, constituyendo la cuarta causa de los accidentes de tránsito que ocurren en Chile. A ello hay que sumar los accidentes causados por personas que utilizan otros medios de transportes (tales como animales u otros vehículos a tracción humana) y peatones, todos en estado de ebriedad.

Sin perjuicio del grave dolor que causa a familiares y amigos de las personas fallecidas, lesionadas o mutiladas, la ocurrencia de este tipo de accidentes, existe también un cuantioso gasto para el Estado por concepto de prestaciones de salud, rehabilitación y pagos de pensiones, entre otras.

Por estas consideraciones el Estado debe reaccionar y proteger a los miembros que forman parte de la sociedad de las fatídicas consecuencias de conducir un vehículo en estado de ebriedad. Es claro, que valores como la vida, la integridad física y la propiedad, que pueden resultar afectados por el conducir en estado de ebriedad, requieren de la máxima protección que

² Observatorio de datos, Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET).
<http://www.conaset.cl/estadisticas.html>.

un Estado de Derecho puede proporcionar, esto es el Derecho Penal.

En tal sentido, y buscando tutelar los bienes jurídicos señalados anteriormente, frente al fenómeno de la embriaguez de las personas, se han dictado numerosas normas jurídicas al respecto, así tenemos por ejemplo las Leyes de alcoholes números: 6.474, de 15 de Diciembre de 1939, la número 11.256, de 16 de Julio de 1954, la número 17.105 del 14 de Febrero de 1969, y la número 19.925 del 19 de Enero del 2004.

En forma ya mas reciente, tenemos la Ley número 18.290, denominada “Ley del Tránsito”, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por D.F.L. número 1 del año 2007; La Ley número 20.580 de 15 de Marzo de 2012, denominada Ley tolerancia cero, y finalmente la Ley número 20.770 de 16 de Septiembre de 2014 denominada Ley Emilia³.

2.- Breve desarrollo histórico jurídico.

Para apreciar la actual normativa legal que regula esta materia se hace necesario realizar un breve análisis histórico de la evolución jurídica al respecto.

LEY NUMERO 18.290, DENOMINADA “LEY DEL TRANSITO”

Sin perjuicio de lo que en su momento se consagró en diversas leyes, es sin duda que a partir de la Ley 18.290, denominada “Ley del tránsito”, que la acción de conducir un vehículo motorizado habiendo ingerido previamente alcohol, o consumido sustancias psicotrópicas o estupefacientes, va adquiriendo real relevancia, incluso llegando en ciertos casos a hacer tipificada como un delito de cierta gravedad.

La Ley número 18.290, a través de diversas disposiciones, regula las consecuencias de conducir un vehículo motorizado luego de haber consumido alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, abarcando diferentes ángulos, tales como:

- a) Requisitos para obtener licencia de conducir: Artículo 13 número 1 en relación al artículo 16, en cuanto se exige para obtener la licencia de conducir de vehículo motorizado, entre otros requisitos, idoneidad moral, y el hecho de haber sido condenado por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad haría perder dicha calidad

moral;

- b) Presunción de culpabilidad: No son pocas las disposiciones de la “Ley del Tránsito”, que consideran el conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad como una presunción de culpabilidad en cuanto a la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito. Así tenemos los artículos 167 números 3 y 9, este último en relación al artículo 183, y artículo 168.
- c) Prohibición de consumir bebidas alcohólicas al interior de un vehículo motorizado y la de conducir luego de haber consumido tales bebidas: Artículo 110.
- d) Medios de prueba y clasificación de la falta o delito según el grado de alcohol en la sangre: Artículo 111.
- e) Procedimiento a aplicar, tanto a nivel de Juzgado de Policía Local, como en la Justicia criminal: Artículos 178, 182, 183 y 197.
- f) Sanciones o penas: La Ley 18.290 establece diversos tipos de consecuencias por infracción a las normas relativas al consumo de

alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas y la conducción de vehículos motorizados. Estas sanciones van desde una multa hasta penas privativas de libertad, y están contenidas en los artículos 193, 196 y 208.

El año 2011, el ejecutivo presenta un proyecto de Ley que pretende modificar la Ley número 18.290, aumentando las sanciones por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y bajo la influencia del alcohol, además de rebajar la cantidad de alcohol en la sangre para los efectos de configurar el respectivo delito. Este proyecto se transforma en Ley de la República número 20.580, denominada “Ley tolerancia cero”, publicándose en el Diario Oficial con fecha 15 de Marzo del 2012.³

Entre las principales materias de la Ley número 18.290 que fueron modificadas por la Ley 20.580 están las siguientes:

- a) Clasificación del alcohol en la sangre: Se modifica el artículo 111

³ Ver anexo número 2.

rebajando el nivel de alcohol en la sangre para los efectos de considerar la existencia de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol;

- b) Medios de prueba: Se modifica el artículo 183 ampliando las facultades de Carabineros de Chile con el objetivo de poder practicar a cualquier conductor una prueba respiratoria evidencial u otra prueba científica. De carecer en el momento del control policial de los equipos necesarios, Carabineros podrá conducir al conductor a la Comisaría a fin de practicar los correspondientes exámenes;
- c) Penas aplicables: Se aumentan las penas de multa y de suspensión de la licencia de conducir para vehículos motorizados por hacerlo bajo la influencia del alcohol, o en estado de ebriedad modificándose en tal sentido los artículo 193 y 196. Asimismo se elevan las sanciones en caso de que el conductor que habiendo sido condenado a suspensión o inhabilitación perpetua para conducir sea sorprendido haciéndolo;
- d) Procedimiento: Se modifica el artículo 197, estableciendo mayor

duración de la medida cautelar de suspensión de la licencia de conducir que podría decretar el Juez de Garantía a petición de los intervinientes del proceso penal. Además se le otorga al Juez de Garantía, la facultad de agregar a las condiciones impuestas por el Ministerio Público para alcanzar una suspensión condicional del procedimiento, la suspensión de la licencia de conducir por determinados plazos de tiempo.

Finalmente, nuestro legislador, y por las razones que mas adelante se explicaran aprueba la Ley número 20.770, denominada “Ley Emilia”, siendo publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de Septiembre de 2014.

El objetivo básico de esta Ley es modificar la Ley del tránsito número 18.290 en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o con resultado de muerte. Ya veremos en detalle, mas adelante, cuáles son las modificaciones introducidas por esta Ley, y especialmente que aspectos de relevancia penal son abordados por la misma.

En resumen, y como se puede apreciar, el conducir un vehículo

motorizado habiendo previamente ingerido alcohol, ha sido regulado por nuestra legislación a través de diversos tipos de normas jurídicas, comenzando por las Leyes de alcoholes, siguiendo con las denominadas “Ley del Tránsito, Ley Tolerancia Cero y Ley Emilia”. Produciéndose asimismo una ascendente aplicación en cuanto a la gravedad de las sanciones aplicables a tal hecho.

CAPITULO SEGUNDO: LEY NUMERO 20.770, DENOMINADA “LEY EMILIA”.

1.- Historia y discusión de la Ley número 20.770.

1.a) Fuentes materiales

De acuerdo al profesor Alberto Montoro Ballesteros⁴ “las fuentes materiales del derecho son aquellas designadas por la doctrina como los factores, fenómenos o acontecimientos, de diferente naturaleza y significación, que contribuye a determinar y fijar el contenido de la norma jurídica.

⁴ “Las Fuentes del derecho”, Editorial Universidad de Murcia, servicio de publicaciones, año 1993.

Estas fuentes poseen una significación fundamentalmente sociológica, pudiéndose reagrupar los factores que la integran, a pesar de su complejidad y heterogeneidad, en dos grandes grupos:

a. factores de significación ideal: consiste en ideas de carácter político, moral, religioso, económico, etc.

b. factores de significación real (fáctica): se trata de fenómenos y acontecimientos de carácter muy heterogéneo –políticos (revoluciones, guerras, terrorismos, elecciones...), sociales (movimientos demográficos, migratorios, criminalidad, paro, conflictividad social...), económicos (crisis energética, inflación, paro...), geográficos (alteraciones climatológicas, ecológicas...), etc. Que influyen, de modo más o menos inmediatos, en la determinación del contenido de las normas jurídicas”.

Del estudio de la historia de la Ley número 20.770, realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, es posible concluir que la fuente material de mayor relevancia de la denominada “Ley Emilia” corresponde a los accidentes de tránsito en los cuales el conductor de al menos uno de los vehículos involucrados lo hacía luego de haber ingerido

alcohol. En efecto es posible apreciar en relación con este tipo de accidentes dos fenómenos fácticos que en definitiva presionan a nuestras autoridades para la dictación de la Ley número 20.770, a saber:

1.- Un aumento en la ocurrencia de este tipo de accidentes. En efecto el propio mensaje del ejecutivo de fecha 28 de Mayo de 2014, señala literalmente que “según información oficial de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito, el año 2011 ocurrieron 4.206 accidentes de tránsito cuya causa fue el estado de manifiesta ebriedad del conductor, muriendo como consecuencia 117 personas y resultando otras 651 con lesiones graves. Las cifras oficiales de la Comisión antes citada señalan que entre enero a septiembre del 2012, 116 personas murieron por efecto de conductores ebrios”. Cifras que no disminuyen sustancialmente a pesar de la dictación de la Ley número 20.580 denominada “Ley tolerancia cero”, que tenía como objetivo final el servir de desincentivo a la conducción de un vehículo motorizado posterior al haber ingerido alcohol⁵.

⁵ Ver anexo número 3

2.- El impacto que causa en la opinión pública la ocurrencia de determinados accidentes de tránsito, en los cuales se produce el resultado de muerte de menores de edad. En tal sentido destacan los casos de Ruth Franchesca Campos Salinas, Daniela Tirado Vilches, Arturo Aguilera, los Mariñanco Marín, Verónica Selman y Ximena Herrera, entre muchos otros casos. Sin perjuicio de ello, es de público conocimiento la gran influencia que causa en la sociedad la muerte de la lactante Emilia Silva Figueroa, de nueve meses de edad, en un accidente de tránsito, protagonizado por un conductor que conducía con 1.9 gramos de alcohol por litro de sangre. Sumado a este hecho la condena dictada por el Tercer Tribunal Oral en lo Penal, el cual aplicando la legislación vigente al momento de los hechos condenó al conductor a solo dos años de pena remitida y el pago de una multa de 8 U.T.M. por conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

Una vez conocida la sentencia los padres de la menor Emilia empiezan una campaña comunicacional a través de redes sociales como twitter, pagina web y Facebook, además de numerosas apariciones en medios de comunicación masiva, pidiendo que se reforme la Ley y se

establezcan penas efectivas de privación de libertad. Esta campaña logra poner de su lado a la opinión pública al punto tal que su petición pasa a hacer patrocinada por un grupo de parlamentarios.

1.- Tramitación legislativa

La denominada “Ley Emilia” tiene su origen en mensaje del ejecutivo de fecha de fecha 28 de Mayo de 2014. Sin perjuicio de ello, antes del ingreso del respectivo mensaje se presentaron tres mociones patrocinadas tanto por parlamentarios oficialistas como de oposición, las cuales fueron rechazadas.

De acuerdo a la historia de la Ley número 20.770, de que da cuenta la Biblioteca del Congreso Nacional, el proyecto de Ley tiene como objetivos finales los siguientes:

“1. Aumentar las penas para el caso que la conducción en estado de ebriedad ocasione lesiones graves gravísimas o la muerte de terceros.

2. Crear un tipo calificado del delito, para aquellos casos de huida del

lugar del accidente, reincidencia o del conductor profesional en el ejercicio de sus funciones comete el delito.

3. Introduce reglas especiales para la determinación de la pena.

4. Introduce reglas especiales para la aplicación de la ley N° 18.216.

5. Modifica el artículo 3° del D.L N° 321 estableciendo que sólo podrá concederse el beneficio de la libertad condicional una vez que el condenado haya cumplido a lo menos dos tercios de la pena impuesta, en lugar de la mitad de la pena que corresponde a la regla general.”⁶

El proyecto pasa a su primer trámite legislativo, esto es, el informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, la cual lo aprueba en general y en particular, por unanimidad, con fecha 9 de Julio de 2014.

A continuación el proyecto de Ley pasa a discusión en general y en particular en sala de la Honorable Cámara de Diputados. Luego de las intervenciones de varios diputados se procede a su votación donde el

⁶ Historia de la Ley número 20.770. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, página 5-15.

resultado es la aprobación por abrumadora mayoría del proyecto de Ley, con fecha 15 de Julio de 2014.

Con fecha 15 de Julio de 2014, el señor presidente de la Cámara de Diputados procede a su despacho a la cámara revisora, esto es al Senado de la República de Chile.

La Comisión del Senado de Constitución, Legislación y Justicia aprueba en general y por unanimidad de sus miembros la idea de legislar sobre el proyecto, con fecha 6 de Agosto de 2014.

Con fecha 13 de Agosto de 2014, el Senado aprueba por 19 votos el proyecto en general.

Se da un plazo breve, para que los honorables Senadores y la Presidenta de la República puedan introducir las indicaciones que consideren pertinentes al proyecto de Ley en cuestión.

Se formulan una serie de indicaciones tanto de los propios Senadores como de la Presidenta de la república.

Se reúne por segunda vez la Comisión de Constitución, Legislación y

Justicia con fecha 8 de Septiembre de 2014, a fin de informar el proyecto de Ley, esta vez en particular e incluyendo las indicaciones hechas valer a su respecto. Se aprueba en particular el proyecto por la referida Comisión agregándose eso sí, una serie de indicaciones al mismo.

El proyecto con sus indicaciones, pasa al Senado para su discusión en particular, con fecha 10 de Septiembre de 2014.

Se aprueba el proyecto con las indicaciones introducidas por la Comisión de Constitución, legislación y Justicia.

El proyecto aprobado por el Senado, con las enmiendas introducidas pasa nuevamente a la Cámara de Diputados para su aprobación con fecha 11 de Septiembre de 2014. Se aprueba por unanimidad el respectivo proyecto.

Con la misma fecha se envía oficio a la Presidenta de la República comunicando la aprobación del proyecto.

Con fecha 15 de Septiembre de 2014 se dicta el decreto promulgatorio de la Ley número 20.770 y con fecha 16 de Septiembre de

2014 se publica la Ley en el Diario Oficial.

2.- La Ley número 20.770, denominada “Ley Emilia”⁷.

La mayor parte del articulado de la Ley número 20.770, está destinado a introducir cambios a la Ley número 18.290, denominada “Ley del Tránsito”. De hecho la suma de la Ley al hacer una referencia a su contenido establece: “MODIFICA LA LEY DEL TRÁNSITO, EN LO QUE SE REFIERE AL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CAUSANDO LESIONES GRAVES, GRAVÍSIMAS O, CON RESULTADO DE MUERTE”.

Sin perjuicio de lo expresado, la norma en cuestión no solo introduce modificaciones a la “Ley del Tránsito”, sino que también afecta nuestro derecho penal introduciendo cambios en materias tan relevantes como la determinación de las penas, producto de la creación de normas especiales en relación a la concurrencia de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal denominadas atenuantes y agravantes, limitando al Tribunal al momento de determinar la pena a establecer una sanción que no

⁷ Ver anexo número 1

puede ser inferior ni tampoco superior al que fija la Ley. Se alteran las reglas generales en lo que dice relación al sistema de aplicación de las penas sustitutivas contemplado en la Ley número 18.216, con el objetivo final de que la persona en caso de ser condenada cumpla al menos un año de presidio efectivo. Se establece también que para optar al beneficio de la libertad condicional el condenado debe haber cumplido a lo menos dos tercios de la pena a la fue condenado y no tan solo la mitad como ocurre por regla general.

La Ley número 20.770 no solo se limita a modificar la Ley del Tránsito y ciertas normas penales como ya se señaló, sino que también da nacimiento a figuras jurídicas nuevas. En efecto, la “Ley Emilia” crea los siguientes tipos penales nuevos:

- 1) En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.

El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor

conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

- 2) En caso de accidentes que produzcan lesiones de las comprendidas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, la negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido en ellos a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de esta ley para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto, serán castigadas con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este

inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

La pena prevista en el inciso anterior se impondrá al conductor conjuntamente con la que le corresponda por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Además de modificarse la penalidad del delito de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, se crea un tipo calificado de este delito que dependerá de los resultados del mismo y de que su autor se encuentre en alguna de las hipótesis contempladas en la Ley, tal como se explicará mas adelante.

Por último vale la pena mencionar, que la misma Ley contempla una sanción nueva para determinados casos y que consiste en el decomiso del vehículo que interviene en el hecho, como oportunamente se analizará.

3.- Análisis particular de las normas contempladas en la ley número 20.770.

3.a) Artículo 1 número 1 letras a y b, de la Ley número 20.770:

**“1) Modificase el artículo 176 en los siguientes términos: a) Agrégase, a continuación de la palabra "lesiones", la expresión "o muerte".
b) Reemplazase la palabra "necesaria" por "posible"**

El artículo 176 de la Ley número 18.290 antes de la reforma en cuestión disponía: “Artículo 176.- En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.”

Siendo su actual texto el siguiente: “Artículo 176.- En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones **o muerte**, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese **posible** y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata,

entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.”

Como se puede apreciar de la simple lectura de ambos artículos, la modificación consiste en agregar una palabra (“o muerte”) y cambiar otra (“necesaria” por “posible”).

Lo que se pretende con esta modificación, es desincentivar el abandono del lugar del accidente, por parte del conductor que haya participado en un accidente de tránsito con resultado de lesiones o muerte y fomentar la ayuda hacia la víctima de tal hecho. Lo anterior es de plena lógica si consideramos que los bienes jurídicos de mayor relevancia para nuestro ordenamiento jurídico son la vida de las personas y su integridad física, y que justamente la actividad de la conducción pone en peligro, por ende resulta del todo coherente obligar al conductor a ayudar a la o las personas que pudieran haber resultado lesionadas, mas aun considerando el eventual riesgo de muerte de los afectados en el accidente de tránsito.

La pregunta surge en relación a por que establecer las obligaciones comentadas anteriormente cuando la víctima del accidente muere. Obviamente el argumento no puede estar vinculado a un afán solidario en favor de la víctima, puesto que por mucha ayuda que se le brinde esta no va a resucitar. Se podría argumentar que la inclusión en este deber de ayuda, o si se quiere de reparación del mal causado a la víctima fallecida, se basaría en los siguientes fundamentos:

- a) Desde luego el conductor que hubiere participado en los hechos, en la gran mayoría de los casos, no está en condiciones de apreciar con exactitud la envergadura de los daños causados, puesto que aunque se trate de un accidente de extrema gravedad no necesariamente causará la muerte de los involucrados en él. Por ende frente a la incertidumbre del resultado del accidente, resulta conveniente establecer el imperativo legal para el conductor de detenerse y ayudar dentro de sus posibilidades.
- b) En relación a un tema de política criminal, por cuanto no resulta apropiado que al sujeto se le imponga la obligación de detenerse y ayudar si causa daño o lesiones y se considere lícito no hacerlo si

causa la muerte. Puesto que el mensaje sería que para los efectos exclusivamente de esta norma es más conveniente para su autor causar la muerte que producir daños o lesiones.

- c) En cuanto constituye uno de los elementos del tipo del nuevo delito contemplado en el artículo 195 de la Ley 18.290, como se verá al estudiar la norma respectiva.

La letra b de este artículo 1 de la Ley número 20.770, de acuerdo a lo ya mencionado, sustituye la palabra “necesaria” por la de “posible” del artículo 176 de la Ley 18.290.

Recordemos que el artículo 176 en comento, establece para el conductor que hubiera participado de un accidente con resultado de lesiones o muerte, además de las obligaciones de detenerse y dar cuenta a la autoridad de la ocurrencia del hecho, las mas importante consistente en prestar ayuda. Ahora bien, el cambio de texto de ayuda “necesaria” por ayuda “posible” apunta a modificar la intensidad de dicha colaboración y al mismo tiempo a fijar un mínimo de colaboración, cambiando por lo mismo el denominador de dicha intensidad de la víctima del accidente al conductor del vehículo

partícipe del mismo.

Según el profesor señor Jean Pierre Matus, el concepto de ayuda necesaria, que empleaba el antiguo artículo 176, recurriendo a su sentido natural y obvio mas bien implicaba la idea de un concepto objetivo de ayuda, basado en los requerimientos del lesionado.⁸

Concordamos con dicha opinión, en efecto, la palabra necesaria según el Diccionario de la Real Academia Española significa “que forzosa o inevitablemente ha de ser o suceder” o en una segunda acepción “que es menester indispensablemente, o hace falta para un fin”. Si relacionamos estos conceptos con la idea de que es la víctima del accidente la que debía recibir “la ayuda que fuese necesaria” es dable concluir que la única forma de cumplir con el imperativo jurídico por parte del conductor era satisfaciendo íntegramente los requerimientos de la víctima del accidente. Al sustituir la palabra “necesaria” por “posible”, de acuerdo al Profesor señor Jean Pierre Matus, lo que se obtiene es subjetivar la obligación del conductor que participó en el accidente, en el sentido de que dicho sujeto

⁸ Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley número 20.770, página 120-121.

deberá ayudar a la víctima en la medida de sus posibilidades al momento del accidente. En consecuencia, este deber de ayuda debe apreciarse en cuanto a su cumplimiento considerando dos órdenes de circunstancias:

- 1) Las personales del conductor: Que dicen relación con aquellas aptitudes físicas, intelectuales o psicológicas del conductor que determinan si está en condiciones de ayudar y con qué intensidad puede hacerlo. Así por ejemplo si tiene conocimientos médicos, en abstracto su deber iría mas allá que si carece de ellos;
- 2) Las particulares del caso concreto: Se trata de determinadas situaciones de hecho que rodean el lugar del accidente y que determinan la posibilidad y magnitud de la ayuda que es posible o no prestar. Así por ejemplo un peligro de explosión o incendio, o como se menciona en las actas de la propia historia de la Ley, la presencia de una turba de personas enardecidas en el mismo lugar, limitaría si es que no impide en forma absoluta la posibilidad de prestar la mencionada ayuda posible.

En definitiva hay en esta modificación, una aplicación del viejo adagio de derecho civil que dice que “a lo imposible nadie está obligado”⁹.

En el ámbito penal, esta modificación de la ayuda necesaria por la posible, adquiere relevancia capital si consideramos el nuevo tipo penal que contempla el artículo 195 en sus incisos segundo, tercero y cuarto de la Ley 18.290, y que tiene como sustrato de la tipicidad en cuestión, la conducta descrita en el ya mencionado artículo 176. Sin perjuicio de que este nuevo ilícito penal lo analizaremos en detalle mas adelante, es conveniente hacer la siguiente observación. La doctrina penal mayoritaria suele definir al delito como una acción típica, antijurídica y culpable¹⁰. Ahora bien, para determinar la existencia de la culpabilidad de una persona uno de los elementos que debe constatarse es la exigibilidad o inexigibilidad de la conducta requerida por la Ley. Es decir, al sustituir la palabra “necesaria” por la palabra “posible”, que como ya mencionamos anteriormente, involucra analizar las circunstancias personales del conductor involucrado,

⁹ Debemos tener presente que el punto en cuestión no apunta a la responsabilidad por el accidente, el cual pudo haber sido cometido con culpa, dolo o incluso sin responsabilidad alguna del conductor en cuestión, sino que a si el sujeto pudo o no prestar la ayuda posible.

¹⁰ En tal sentido vital influencia tiene la doctrina alemana a través sobre todo del célebre profesor Ernst von Beling y su obra Die Lehre, Vom Verbrechen (“La lección de la delincuencia”) (1906), pp. 8 y sgtes.

ineludiblemente conlleva un juicio de reprochabilidad en el sentido de determinar si dentro del concepto de lo posible cabría o no exigir al conductor otra conducta que la realizada.

3.b) Artículo 1 número 2, de la Ley número 20.770:

2) “Suprímese el inciso final del artículo 183”.

El artículo 183 de la Ley número 18.290 antes de la reforma en cuestión disponía:

“Artículo 183.- Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria evidencial u otra prueba científica, a fin de acreditar la presencia de alcohol en el organismo y su dosificación, o el hecho de encontrarse la persona conduciendo bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o en estado de ebriedad.

Con el objeto de garantizar la precisión de la prueba que se practique, ésta deberá ser realizada con instrumentos certificados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las características técnicas que defina el reglamento, distinguiendo entre aquellos que son capaces de detectar la conducción bajo la influencia del alcohol de los otros. En caso

que en el momento de efectuarse el procedimiento de fiscalización no se encuentre disponible el instrumento para realizar la prueba, Carabineros podrá llevar al conductor a la Comisaría más cercana que cuente con dicho equipo, o podrá disponer que se realice un examen, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación del alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesionados o muertos serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de

sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 182, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado.”

En este caso, la modificación consiste en derogar el último inciso de la norma en cuestión. La pregunta pertinente entonces es, por que el legislador opta por suprimir dicho inciso.

De la simple lectura de la norma derogada podemos establecer que ella se refería a una presunción legal de la cual el Juez podía servirse para

dar por acreditado el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad o influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas del imputado, por el hecho de negarse el conductor a realizarse los exámenes pertinentes para comprobar el delito en cuestión o bien por la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido el eventual delito.

Vistas así las cosas, en principio pareciera haber una contradicción entre la derogación de la norma señalada y el espíritu general que inspira la Ley número 20.770. En efecto, la denominada “Ley Emilia”, tiene como objetivo final, el desincentivo de la conducción de vehículos motorizados habiéndose previamente ingerido alcohol o consumido sustancias psicotrópicas, y la supresión del inciso en cuestión pareciera fomentar la impunidad al permitir al conductor negarse a practicar los pertinentes exámenes o incluso huir del lugar sin tener que asumir ninguna consecuencia por ello.

El punto anterior fue objeto de debate en la sala del Senado al momento de votar en particular el proyecto de ley con las indicaciones que fueron aprobadas por la comisión de constitución, legislación y justicia del mismo Senado. Se planteó la inquietud con respecto a la conveniencia de derogar

el inciso final del artículo 183, por cuanto se privaría al Tribunal de un importante medio de prueba, esto es la presunción, y en el caso en estudio de una presunción legal. Sin embargo prevaleció la idea de la derogación, en base a los siguientes argumentos:

- a) Se sostuvo por la mayoría de los Senadores, que en materia penal las presunciones legales no se aplican, hecho que se ve reflejado en la práctica, puesto que la mayoría de los jueces penales se niegan a aplicar dichas presunciones en sus resoluciones.¹¹
- b) Se crea un nuevo tipo penal independiente del de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, que precisamente sanciona el hecho de negarse el conductor a realizarse los exámenes pertinentes para comprobar el delito en cuestión o bien por la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido el eventual delito con una distinta graduación de penas según la gravedad de las lesiones, o incluso la muerte, que se hubiere causado en el accidente

¹¹ Nuestra constitución Política señala en su artículo 19 número 3 que la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal y además que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Es decir, la conducta en que se incurre debe estar tipificada como delito y al condenar exclusivamente en base a una presunción legal lo que en definitiva se hace es condenar en base a la norma que establece la presunción y no a la norma que tipifica el delito.

donde participó el respectivo conductor. Es decir se dejan de considerar como presunciones las conductas mencionadas y pasan derechamente a ser sancionadas como un delito independiente.

3.c) Artículo 1 número 3, de la Ley número 20.770:

3) “Sustituyese el artículo 195 por el siguiente:”

En este caso, como se puede apreciar se procede a reemplazar en forma total el artículo 195 de la Ley número 18.290 por un nueva norma que conserva la misma numeración.

Texto del antiguo artículo 195: “Artículo 195.- El incumplimiento, a sabiendas, de lo señalado en el artículo 168 será sancionado con multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes. El incumplimiento, a sabiendas, de lo señalado en el artículo 176 será sancionado con la suspensión de la licencia de conductor por un plazo máximo de doce meses y si el juez así lo estimare, presidio menor en grado mínimo a medio, salvo que las lesiones producidas tengan el carácter de leves, en cuyo caso se aplicará la sanción del inciso primero del artículo 193”.

El texto del nuevo artículo 195, establecido por la Ley número 20.770, es el siguiente:

“Artículo 195.- El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que sólo se produzcan daños, señalada en el artículo 168, será sancionado con multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia hasta por un mes.

El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades

tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley. Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”.

Análisis del nuevo artículo 195 de la Ley 18.290.

Para los efectos de su estudio dividiremos el artículo en cuestión en dos partes, la primera constituida por el primer inciso de la norma y la segunda formada por todos los incisos siguientes.

Inciso primero del artículo 195 de la Ley 18.290:

La norma en cuestión señala: “El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que sólo se produzcan daños, señalada en el artículo 168, será sancionado con multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia hasta por

un mes”.

Se trata de una norma que establece una sanción al incumplimiento de la norma administrativa contemplada en el artículo 168 de la Ley 18.290. Es decir, lo que esta norma castiga es una infracción a la denominada “Ley del Tránsito”.

Si comparamos en esta parte, el antiguo artículo 195 con la nueva disposición podemos destacar como diferencia, el hecho de que el anterior artículo 195 señalaba que: “El incumplimiento, **a sabiendas**, de lo señalado en el artículo 168.....” Mientras que el inciso primero del nuevo artículo 195 suprime la expresión “a sabiendas”.

Es decir, en ambas normas se establece el mismo imperativo, esto es, la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que solo se produzcan daños, y las mismas sanciones, a saber multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y mas la suspensión de la licencia hasta por un mes.

De lo expuesto anteriormente, la interrogante surge en cuanto a ¿cómo debe interpretarse el actual primer inciso del artículo 195 de la Ley

número 18.290, luego de haberse eliminado la expresión “a sabiendas”?

Recordemos que la norma en cuestión, sanciona al conductor que infringe el artículo 168 de la denominada “Ley del tránsito”. Este artículo por su parte dispone lo siguiente:

“Artículo 168.- En todo accidente del tránsito en que se produzcan daños el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima.....”

Por su parte el diccionario de la Real Academia Española define la palabra a sabiendas como: 1) De un modo cierto, a ciencia segura; 2) Con conocimiento y deliberación.

Relacionando entonces lo dispuesto en el antiguo inciso primero del artículo 195, lo señalado en el artículo 168 y el sentido natural y obvio de la palabra a “sabiendas”, podríamos sostener que antes de la reforma de la Ley número 20.770, se requería para configurar la infracción que el conductor conociendo la existencia de los daños, decidiera no dar cuenta de inmediato a la autoridad policial, o bien que al menos conociera la existencia de los daños y no diera cuenta de ellos, por cualquier motivo.

Lo anterior se ratifica si nos preguntamos ¿A sabiendas de qué?, ¿Del daño causado?, ¿De que la omisión de informar a la autoridad constituye una infracción?

Debemos recordar que el artículo 8 del Código civil dispone: “Art. 8°. Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia”. Por lo tanto el conocimiento, el actuar a sabiendas, no se puede referir al precepto legal, sino que a la ocurrencia del daño ocasionado en el accidente.

Ahora bien, si aplicamos todo lo expresado anteriormente, al actual inciso primero del artículo 195, que como ya mencionamos suprime de su texto la expresión “a sabiendas”, debiéramos concluir en principio que el conductor que participe de un accidente de tránsito debe informar de la ocurrencia del mismo a la autoridad policial, aun cuando desconozca si se ocasionaron o no daños producto del mismo. Es decir para que proceda la sanción infraccional es fundamental acreditar que se produjeron los daños y la participación del conductor, pero no que el conductor que no informo de ellos conocía de su existencia. Es mas, de no informar del accidente de tránsito en que se produjeron daños de acuerdo al inciso segundo del

artículo 168, “se presumirá la culpabilidad del o de los que no lo hicieren y abandonaren el lugar del accidente”¹². En términos prácticos entonces, es de suma conveniencia informar a la autoridad, del accidente en que haya participado la persona, independientemente que esa persona conozca o no la existencia de los daños ocasionados.

Como mencionamos anteriormente, para estudiar el nuevo artículo 195 de la Ley 18.290, introducido por la denominada “Ley Emilia”, lo dividimos en dos partes, de las cuales acabamos de analizar la primera (inciso primero del artículo 195).

Corresponde entonces ahora analizar el resto de los incisos que constituyen esta nueva norma. Los incisos segundo y siguientes disponen: “El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

¹² Se trata de una presunción legal de responsabilidad infraccional y eventualmente de carácter Civil indemnizatorio, pero en ningún caso de una presunción legal de responsabilidad penal, por ende el Juez de Policía Local y el Juez Civil imperativamente debe aplicar de acreditarse las bases de la presunción.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.¹³”

Como primera consideración, hay que destacar que nuestro legislador

¹³ Art. 74. Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves o sea las más altas en la escala respectiva, excepto las de confinamiento, extrañamiento, relegación y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra penas de las comprendidas en la escala gradual número 1

a través de las normas transcritas da nacimiento a un nuevo tipo penal, totalmente independiente del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas o del delito o cuasidelito de lesiones o muertes causadas en el accidente de tránsito. Es decir, y como lo profundizaremos a continuación, lo que se considera delito a partir de la reforma introducida por la Ley número 20.770 es “el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan los resultados señalados en el propio artículo 195 de la Ley número 18.290, (lesiones simples, graves o muerte) sin perjuicio de que además y en forma independiente se sancione el delito de conducción en estado de ebriedad o de lesiones o muerte.

De acuerdo a la historia fidedigna de la norma, la creación de este nuevo artículo, en la parte que nos convoca en estos momentos tiene su razón de ser en el notorio aumento de los conductores que participan de un accidente y prefieren optar por correr el riesgo de huir del lugar antes que someterse a los correspondientes test de alcohol o eventualmente drogas. Es decir, la finalidad de este nuevo tipo penal es desincentivar la huida del

lugar del accidente, independientemente que no tenga responsabilidad penal por el delito de conducción en estado de ebriedad, lesiones o muerte.

Tipificación del nuevo delito contemplado en el artículo 195 de la Ley número 18.290:

Bien jurídico protegido:

Se hace imprescindible para los efectos de nuestro análisis, determinar un concepto de bien jurídico protegido.

En opinión de la mayoría de los autores tanto nacionales como extranjeros intentar definir lo que es un bien jurídico protegido, es una tarea titánica sino imposible. Sin embargo el objetivo de esta memoria no es ni con mucho resolver esta problemática, por lo tanto y en forma arbitraria he decidido para estos efectos asumir como propio el concepto que el profesor Franz Von Liszt da de lo que debe entenderse como bien jurídico al señalar que consistiría en “un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.”¹⁴

¹⁴ El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. Lecciones y ensayos, número 86, año 2009, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires, de MARIANO KIERSZENBAUM.

Es decir se trata de ciertos valores como la vida, la propiedad, la libertad, etcétera, que una sociedad determinada y en un momento también acotado, considera como fundamental para la conservación y desarrollo de la misma. Estos intereses sagrados para la sociedad no adquieren el carácter de jurídicos mientras el propio ordenamiento jurídico que rige al grupo humano en cuestión no los reconozca como tales y les brinde la correspondiente protección.

La protección que el Estado brinda a estos bienes jurídicos se realiza a través de normas jurídicas de distinta naturaleza, siendo las de tipo penal las que configuran la herramienta mas poderosa de las que se disponen en favor de su protección.

Pues bien, dicho lo anterior, veamos ahora cuales serían los bienes jurídicos, es decir aquellos valores que nuestra sociedad considera como esenciales y que se intenta proteger con la configuración de este nuevo delito establecido en el artículo 195 en sus incisos segundo y siguientes.

El artículo 195 inciso segundo comienza señalando: “El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda

posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones.....”

De la simple lectura del fragmento citado, podemos concluir que el legislador impone perentoriamente tres obligaciones, a saber: a) Detener la marcha; b) Prestar la ayuda posible; y c) Dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones.

El mismo artículo 195 establece las penas a aplicar en caso de que el conductor omita realizar las conductas impuestas por la norma. Estas penas varían dependiendo del resultado o consecuencia del accidente. Así tenemos que la gravedad de las sanciones impuestas ira en una escala creciente dependiendo de si el accidente ocasionó lesiones y de ser así, si estas corresponden o no a las señaladas en el número uno del artículo 397 del Código Penal¹⁵ o bien produjo la muerte de la o las víctimas del accidente.

En estas tres conductas y las penas impuestas según el resultado ocasionado por el accidente, se encuentran subsumidos los bienes jurídicos

¹⁵ Art. 397. El que hiere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: 1°. Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

que se intentan proteger con este nuevo tipo penal. Conviene recordar en este momento, que este nuevo tipo penal no sanciona el delito de lesiones o de homicidio, sino que considera como tal la omisión de alguna de las conductas descritas en la norma. Es decir, en último término lo que se considera como delito es la falta de ayuda a las víctimas del accidente y el hecho negativo de no informar a la autoridad pertinente de la ocurrencia del accidente.

Siendo así las cosas, veamos entonces que bienes jurídicos se pretende proteger. Es un hecho de la causa, dada la forma de tipificar empleada en este artículo, que para que se configure el delito es necesario entre otros requisitos, que se produzca un determinado resultado, cual es lesiones o muerte. Dado lo anterior, y considerando como ya se mencionó que no se tipifica como delito en sí mismo ni las lesiones ni tampoco el homicidio, se podría concluir que el legislador no pretende proteger a través del artículo 195 los bienes jurídicos de la vida o la integridad física de las personas. Sin embargo dicha conclusión es errada.

En efecto, si el legislador establece como obligación el detener la marcha y prestar la ayuda posible a la o las víctimas, es precisamente

porque busca proteger la vida e integridad física de las mismas, a través de evitar que el daño ocasionado aumente producto de la falta de ayuda en su favor. Es decir, que el conductor que participe del accidente debe tratar por todos los medios posibles a su alcance, que las consecuencias perjudiciales para el o los afectados no se incrementen, dejando claro entonces que se protege la vida y la integridad física de los afectados.

La historia fidedigna de la Ley 20.770 reafirma la conclusión anterior. En efecto, en la sesión del Senado en la cual se discutió en particular el proyecto de Ley en cuestión, conjuntamente con las indicaciones hechas valer, se señaló lo siguiente: a) Senador Harboe: “....Es decir, hoy muchas veces ocurre que los conductores, para no enfrentar la responsabilidad que les cabe en un cuasidelito de lesiones graves o la muerte, se dan a la fuga toda vez que la sanción asociada hoy es bastante más baja y abre la posibilidad de la impunidad. Es decir, es un desincentivo a la fuga y a no prestar el auxilio a la víctima que ha sido atropellada”; b) Senador Espina: “...Y nosotros le decimos: “Momento, vamos a ver dependiendo de la gravedad del accidente. Si usted se fuga va a enfrentar una pena de 541 días a 3 años. Pero si la fuga tiene como víctima

a una persona que usted ve que está agonizando y muriendo, su responsabilidad es mayor”. Es grave fugarse. ¡Pero es harto más grave fugarse cuando uno ve que una persona está agonizando!”; c) Senador Chahuán: “...El chileno, cuando se encuentra frente a una situación de un accidente de esta naturaleza, ¡huye del lugar del accidente!, en su gran mayoría. Más del 50 por ciento de acuerdo a estas cifras oficiales entregadas por Carabineros de Chile. Y eso habla de la insensibilidad frente a un hecho que puede producir la vida o la muerte de una persona”; Senador Girardi: “...Pero, aún más, esta ley establece algo que me parece un mínimo: que quien eventualmente, incluso habiendo sido irresponsable, bebe, se sube a un auto, atropella a alguien y muchas veces lo deja herido, que esa persona además entre en fuga y no preste atención mínima. Eso me parece un acto de total deshumanidad. Porque muchas veces muchos de los accidentados –yo mismo viví un accidente grave- podrían recuperar la vida si tienen una atención oportuna. Y, muchas veces, el que comete el accidente es fundamental para poder alertar de una situación dramática y se puede recuperar aquella vida que él mismo generó como daño o como

lesión”, entre otras intervenciones.¹⁶

En todas las opiniones vertidas por los señores Senadores a fin de fundamentar su voto a favor de la Ley número 20.770, se aprecia claramente que la idea que subyace en la creación de este nuevo artículo 195 es proteger la integridad física y vida de los afectados por el accidente de tránsito, al obligar a prestar la ayuda posible.

Además de proteger los bienes jurídicos de la integridad física y la vida de las personas, el artículo 195 en análisis, contempla otro valor esencial para la sociedad, que la norma jurídica considera digno de protección. En efecto, el artículo citado impone además, la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones o muerte por parte del conductor que hubiera participado del accidente.

Si bien es cierto, que también se podría interpretar que esta obligación se encuadra dentro de la protección a la integridad física y vida de las personas, por cuanto al recurrir a la autoridad esta debiera adoptar los resguardos necesarios en favor de las víctimas, como lo dispone el artículo

¹⁶ Historia de la Ley número 20.770. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, páginas 156 - 188.

83 número 1 del Código Procesal Penal¹⁷ , su esfera de protección va mas allá.

La norma en cuestión, establece perentoriamente que el conductor que hubiese participado de un accidente de tránsito debe dar cuenta a la autoridad, pero ¿con qué objeto?

Un criterio ilustrador de la respuesta, lo da la propia Ley número 18.290, por cuanto para entender por cumplida esta obligación de informar, no se permite recurrir a cualquier tipo de autoridad, sino que a una en específico. Así tenemos que el artículo 168 de la Ley número 18.290, en su inciso primero dispone: “Artículo 168.- En todo accidente del tránsito en que se produzcan daños el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima.”

Por “autoridad policial mas próxima” se entiende por expresa disposición del artículo 176 de la Ley número 18.290, a cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar. Por lo demás así

¹⁷ “Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales: a) Prestar auxilio a la víctima;.....”

se menciona en la historia fidedigna de la Ley número 20.770, y porque la Ley modificada, es decir la denominada “Ley del tránsito”, hace constantes referencias a Carabineros de Chile en cuanto a su rol en el tema vinculado al tránsito.

Ahora bien, recepcionada la denuncia, la autoridad policial debe dar cumplimiento entre otros deberes, a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Procesal Penal, el cual dispone: “Recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al ministerio público. Sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata.”

Por su parte el artículo 83 del propio Código Procesal Penal en su letra e, dispone: “Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales: e) Recibir las denuncias del público.”

Como se puede apreciar del análisis de los artículos 83 y 84 del

Código Procesal Penal, vinculado al nuevo tipo penal del artículo 195 de la Ley 18.290, tenemos que esta obligación de dar cuenta a la autoridad policial que pesa sobre el conductor que ha participado tiene por finalidad poner en movimiento la administración de justicia, al permitir al Ministerio Público tomar conocimiento de un hecho que podría revestir los caracteres de delito y por otro lado la práctica y resguardo de pruebas que pudieran ser utilizadas en un eventual proceso judicial, sea de naturaleza penal o no. Es decir, de no existir tal comunicación a la autoridad, pudiera no existir una administración de justicia al caso particular del accidente de tránsito o al menos esta resultaría enormemente dificultada en su desarrollo.

Ahora bien, descubrir que bienes jurídicos se pretende proteger por intermedio de la tipificación de hechos que atenten contra la administración de justicia, es una tarea de sumo difícil, principalmente por la cantidad y heterogeneidad que existe entre los delitos vinculados a ella. Sin perjuicio de lo anterior se menciona por la doctrina una serie de bienes jurídicos que se intentaría proteger, tales como: la libertad de las personas; la verdad y la

fe pública; la justicia; la seguridad jurídica; el cumplimiento del derecho.¹⁸

Elementos del delito

Sujeto activo:

El nuevo tipo penal consagrado por la Ley número 20.770 en el inciso segundo del artículo 195 de la Ley 18.290, dispone lo siguiente: “El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.”

Por su parte el artículo 176 de la Ley número 18.290, establece lo siguiente: “Artículo 176.- En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar

¹⁸ Reforma a los delitos contra la administración de justicia. memoria para adquirir el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. autor Javier Wilenmann Von Bernath. disponible a texto completo en: www.cybertesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-wilenmann_j/pdfamont/de-wilenmann_j.pdf

cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.”

Al analizar ambas disposiciones, vemos que el inciso segundo del artículo 195 tipifica como delito, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 176. Por ende el sujeto activo debe buscarse de la combinación de ambas disposiciones.

El artículo 176, señala quien debe cumplir la obligación de detener la marcha, ayudar a la o las víctimas y dar cuenta a la autoridad, y por su parte el artículo 195 inciso segundo indica que de no cumplir con tales obligaciones comete un delito. En consecuencia y conjugando ambas normas tenemos que es “el conductor que participe en los hechos”, el que constituye el sujeto activo de este delito.

A la luz de la clasificación doctrinaria que clasifica los delitos según el sujeto activo de los mismos, en delitos comunes, delitos especiales y delitos de propia mano, tenemos que en nuestro caso en estudio se trata de un delito especial, por cuanto solo lo puede cometer la persona que tenga la

calidad de conductor, por ende el sujeto activo no podría ser cualquier persona sino que solo el que tenga dicha calidad¹⁹. Lo anterior tiene importancia por cuanto permite excluir a otros sujetos, en su calidad de autores de este tipo de delito, que pudieran haber participado del accidente de tránsito, como por ejemplo un peatón, sin perjuicio de que estas otras personas pudieran incurrir en un delito de omisión de auxilio de acuerdo a las reglas generales o en otros tipos penales.

La calidad de conductor del vehículo deriva no de una cuestión formal que requiera de un permiso o una licencia para tener la condición de tal, sino que de un tema de hecho, como lo es estar a cargo de la conducción del vehículo.

La primera pregunta que surge, dice relación con determinar que se entiende por conductor. Al respecto recordemos las normas de interpretación del Código Civil en sus artículos 19 y siguientes.

De vital importancia como veremos a continuación es lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, que dispone, como lo sabemos, lo siguiente:

¹⁹ Lecciones de derecho penal Chileno, parte general, páginas 187 - 188. Autores: Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G. Editorial Jurídica de Chile, año 2004.

“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”. Lo expuesto en la parte final de la norma recién citada, es precisamente lo que sucede en nuestro caso, puesto que la propia Ley número 18.290 en su artículo 2 número 9 define a quien se le considera como conductor. En efecto, la norma en cuestión expresamente dice: “Artículo 2.- Para todos los efectos de esta ley, las palabras o frases que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado: 9) Conductor: Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por otro; o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales”.

Por su parte el Real diccionario de la Academia Española, contiene los siguientes significados de la expresión conducir: 1. tr. Llevar, transportar de una parte a otra; 2. tr. Guiar o dirigir hacia un lugar.

Las expresiones maneja, controla, dirige, maniobra, implican la idea

de decidir el trayecto, el rumbo, la forma en que realizara el traslado de un punto a otro un vehículo determinado.

Ahora bien, para precisar con mayor exactitud el concepto de conductor, se hace necesario definir qué se entiende por vehículo, por cuanto es lo que en definitiva se conduce. Nuevamente, es la propia Ley 18.290 en su artículo 2 número 42, la que resuelve la duda, al señalar lo siguiente: “Medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía”.

Esta definición legal de la expresión “vehículo”, resulta extremadamente amplia, puesto que dentro de ella podrían incluirse objetos tan distintos como una casa rodante o una carretilla de mano, por ende se hace necesario precizarla. Por de pronto, la propia definición de conductor que establece la Ley, nos da dos luces a esta oscuridad, una con mayor claridad que la otra: a) Debe tratarse de un vehículo motorizado y b) Debe movilizarse por la vía pública.

La expresión “motorizado” implica la idea de un vehículo que tenga motor. Ahora bien, motor de acuerdo al Diccionario de la Real Academia

Española significa: “1. adj. Que mueve; 2. m. Máquina destinada a producir movimiento a expensas de otra fuente de energía. Motor eléctrico, térmico, hidráulico”.

En consecuencia, debemos entender que se trata de un vehículo que es impulsado por una maquina cuya energía no emana del conductor, limitándose este a determinar su forma de dirigirse, rumbo o dirección. Aun cuando esta interpretación elimina una serie de vehículos, no aclara a cabalidad el concepto, por ejemplo ¿podría consistir el vehículo en un aeroplano?

Al respecto se debe tener presente que, el vehículo debe ser capaz de transitar por la vía pública. Nuevamente la “Ley del tránsito”, nos da un concepto legal, al definir en su artículo 2 número 46, la expresión “vía” como “Calle, camino u otro lugar destinado al tránsito”.

Para los efectos de nuestro estudio, no nos sirve cualquier vía sino que la que tenga el carácter de pública. Lo público o privado de una calle o camino destinado al tránsito no tiene que ver con el dominio de dicha calle o camino sino que tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley 18.290, se

relaciona con el uso público o privado que se haga de tal vía.²⁰

A esta altura entonces, tenemos meridianamente claro que el sujeto activo a que alude el inciso segundo del artículo 195 de la ley número 18.290 es el conductor de un vehículo motorizado que transite por una vía pública. Sin perjuicio de lo señalado, y como ya vimos, la definición legal de conductor no se limita exclusivamente a los vehículos motorizados, sino que además incluye al “que controla o maneja un vehículo remolcado por otro; o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales”.

En cuanto al vehículo remolcado por otro, se refiere la Ley como aquel vehículo que necesita ser transportado de un lugar a otro y que por alguna razón no puede hacerlo por sí mismo requiriendo la ayuda de otro vehículo para ello. Tanto el conductor del vehículo remolcado, como el que esta cargo de remolcarlo, pueden tener eventualmente la calidad de sujetos activos de este delito.

Se incluye también, dentro del concepto de conductor al “que dirige,

²⁰ Esto se contrapone con los conceptos de bienes nacionales y bienes fiscales o estatales que nos brinda el artículo 589 del Código Civil y que basa su definición en el propietario de los bienes y la posibilidad de uso de los mismos

maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales”.

La expresión “cualquier otro vehículo”, por exclusión alude a una clase de los mismos que no sea motorizada, y que tampoco se refiera a un animal como medio de transporte o impulsor del mismo.

Dejemos en claro eso sí, que la conducción debe efectuarse en una vía pública, como se mencionó anteriormente.

Ahora bien, sin perjuicio de que la expresión “cualquier otro vehículo”, pareciera invitar a realizar una interpretación amplia a su respecto, no debemos olvidar que en materia penal hay ciertos principios que nos llevan más bien a sostener lo contrario. En efecto, en materia de interpretación de una norma penal, y a no dudarlo el artículo 195 en sus incisos segundo y siguientes lo es aun cuando se encuentre inserto dentro de una ley mas bien administrativa, rigen criterios diferentes. Así tenemos que queda prohibida aplicar la analogía como instrumento de interpretación, en virtud del apego sagrado al principio de la legalidad. En caso de que se produzca una ambigüedad en cuanto a la posible forma de interpretar un

precepto penal, se debe dar la interpretación que resulte menos perjudicial para el imputado en virtud del principio pro reo. En fin, por tratarse de normas sancionatorias, el método de interpretación aplicable no puede ser extensivo sino que por el contrario restrictivo.

De lo expuesto anteriormente queda claro que la expresión “cualquier otro vehículo”, no puede interpretarse estrictamente en términos literales, sino que debe acotarse su significado. ¿Pero cuál es en definitiva la frontera que limita el alcance de la interpretación?

Si consideramos que el artículo 195 en estudio, se encuentra inserto dentro de la Ley 18.290, un buen criterio de interpretación sería circunscribir el alcance de la expresión “cualquier otro vehículo” solo a los vehículos que la propia denominada “Ley del Tránsito” regula. En tal sentido, debería considerarse como potencial sujeto activo de este delito al conductor de bicicletas, triciclos o vehículos similares, puesto que diversas normas de la Ley citada regulan su conducción, por ejemplo los artículos 72, 79, 80, 129 entre otras.

Reconocemos eso si, la situación al límite en que podría encontrarse

la persona que utilice como medio de transporte patines o skates por las vías públicas, puesto que en estricto rigor son vehículos aunque no motorizados al igual que las bicicletas.

Finalmente debemos analizar la situación del que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales.

En cuanto al concepto de “animal de silla”, debemos señalar que se trata de un animal que por su propia naturaleza es susceptible de utilizar una silla de montar. Por otro lado el real diccionario de la academia de la lengua española en la acepción que nos interesa define la silla como: “Aparejo para montar a caballo, formado por una armazón de madera, cubierta generalmente de cuero y rellena de crin o pelote”.

De lo dicho entonces se concluye que el sujeto activo en este caso podría ser el conductor (“jinete”) de un animal (normalmente un caballo) que naturalmente o por costumbre este destinado a ser utilizado como vehículo, por cuanto acepta el uso de una silla para ello.

Por animal de tiro de acuerdo también al Real diccionario de la

Academia Española entendemos: El animal que se utiliza para conducir, transportar, o acarrear, ya sea personas o bienes, usualmente a través de un vehículo.

Es decir usualmente estamos hablando de un vehículo propulsado por fuerza animal.

En relación al arreo de animales, el sujeto activo sería el que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de dicho arreo.

Por arreo, de acuerdo al sentido natural y obvio de la palabra que nos da el Real Diccionario de la Academia de la Lengua Española, entendemos el “estimular a las bestias para que echen a andar, o para que sigan caminando, o para que aviven el paso”.

En este último caso tenemos una situación curiosa puesto que los animales que son arreados no constituyen en si mismos un vehículo, sino que mas bien son los objetos transportados, en este caso por si mismos (bienes muebles semovientes). Es decir es la única hipótesis en que el sujeto activo sería un conductor pero que no existiría un vehículo para efectuar el desplazamiento.

Ahora bien, la determinación del sujeto activo no estará completa sino analizamos lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley número 18.290, que en su parte pertinente señala: “.....el conductor que participe en los hechos.....”

De lo expuesto se desprende que el sujeto activo no es cualquier conductor, sino que específicamente el que hubiere participado en los hechos, entendiendo por tales los que configuren el respectivo accidente de tránsito.

La Ley del tránsito número 18.290 no define el concepto de participar de un accidente de tránsito. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la expresión participar en el sentido que nos interesa significa: “1. intr. Dicho de una persona: Tomar parte en algo.”

La historia fidedigna de la Ley número 20.770, no precisa con exactitud qué significa participar de un accidente de tránsito. La idea subyacente del proyecto, que se manifiesta en el mensaje enviado por el ejecutivo, las mociones introducidas y de las diferentes intervenciones tanto de los señores diputados como Senadores es castigar en forma mas rigurosa

y efectiva al Conductor de un vehículo motorizado que en estado de ebriedad cause lesiones graves, gravísimas o la muerte derivadas de un accidente de tránsito. En tal sentido el mismo mensaje señala literalmente: “... que esta iniciativa tiene por fin principal hacerse cargo de la sensación de impunidad ante este tipo de delito, ya que la baja extensión de la pena y la existencia de penas sustitutivas finalmente llevan a que los autores cumplan sus penas en libertad, tal como ocurrió con el responsable de la muerte de la pequeña Emilia, quien, a pesar de la gravedad del delito, fue condenado a dos años de pena remitida y cumplió dicha condena en libertad”²¹. Es decir, de acuerdo a la historia de la Ley pareciera ser que participar de un accidente de tránsito es sinónimo de ser responsable del mismo.

Para los efectos de interpretar el alcance de lo que significa participar de un accidente de tránsito, no debemos olvidar que este nuevo tipo penal no sanciona las lesiones o muerte causadas de manera directa ni tampoco, la acción de conducir un vehículo motorizado habiendo ingerido previamente alcohol, o consumido sustancias psicotrópicas o estupefacientes. Por ende

²¹ Historia de la Ley número 20.770. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, página 5.

no podemos circunscribir este nuevo tipo penal al conductor que hubiera participado del accidente siendo responsable del mismo o lo hubiera hecho conduciendo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

La idea anterior se ve reafirmada por lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley número 18290 que dispone lo siguiente: “En todo accidente del tránsito en que se produzcan daños el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima.

Se presumirá la culpabilidad del o de los que no lo hicieren y abandonaren el lugar del accidente.

Asimismo, se presumirá la responsabilidad del conductor que no cumpla lo establecido en el artículo 176 y abandonare el lugar del accidente.”

De acuerdo a esta norma todo aquel conductor que formo parte del accidente debe dar cuenta del mismo a la autoridad, y solo si no lo hace se presumirá su responsabilidad en el mismo.

Haciendo una analogía con el teatro, deberíamos concluir que todo actor o actriz independiente de que su rol en la obra sea principal o secundario, podría llegar a ser considerado como sujeto activo del delito en cuestión, no así el público asistente que lo presenció, pero que no participó de la obra misma.

Sujeto Pasivo:

Usualmente se le define como el titular del bien jurídico protegido, que resulta lesionado o podría serlo.

Ahora bien, si consideramos lo dicho en el apartado referente a los bienes jurídicos protegidos por este nuevo tipo penal contemplado en el artículo 195 de la Ley número 18.290, tenemos como potenciales sujetos pasivos a las personas que resulten lesionadas o fallecidas como consecuencia del accidente de tránsito.

Recordemos que esta nueva figura no castiga directamente el lesionar o matar producto de un accidente de tránsito, sino que el no detener la marcha del vehículo, el no prestar la ayuda posible y el no dar cuenta a la autoridad del accidente en cuestión. En consecuencia y como se mencionó

anteriormente, el objetivo final de la disposición es evitar que las lesiones se agraven o que se produzca la muerte del accidentado, producto en ambos casos de la falta de solidaridad en su favor.

Siendo entonces mas exacto, el sujeto pasivo sería el que resultó lesionado o muerto a raíz de un accidente del tránsito en que el sujeto activo no detuvo la marcha, no presto la ayuda posible y no dio cuenta a la autoridad pertinente.²²

Sin perjuicio de lo que se viene señalando no debemos olvidar que se subsume dentro de este tipo penal la protección de un tercer bien jurídico, cual es la correcta administración de justicia, contemplado en la obligación del conductor de dar cuenta del accidente a la autoridad pertinente. En este último caso, el sujeto pasivo no estaría constituido por una persona específica o particular, sino que más bien por la sociedad en general, a la cual le interesa o considera como un valor fundamental para su conservación, precisamente que la justicia actúe.

²² No olvidemos que de acuerdo al artículo 108 del Código Procesal Penal, el concepto de víctima se amplía al cónyuge y ciertos parientes cuando el directamente ofendido por el delito ha fallecido o se encuentra incapacitado para ejercer los derechos que las leyes le confieren.

Acción típica:

El artículo 195 inciso segundo al tipificar el delito lo hace en los siguientes términos: “El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales”.

Por su parte el artículo 176 de la Ley número 18290 expresa: “En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente”.

Como se puede apreciar el artículo 195 en su inciso segundo se remite, a fin de completar el tipo penal, al artículo 176. Esta técnica legislativa abre la puerta a lo que se conoce como el problema de las leyes

penales en blanco, que se produce precisamente cuando la norma penal se remite a otra norma jurídica de rango inferior (en cuyo caso hablamos de leyes en blanco propiamente tales) o bien cuando la remisión es a otra norma que se encuentra en la misma ley o que tiene el mismo rango jerárquico (en cuyo caso hablamos de leyes penales en blanco impropias), con el objeto de explicitar aún mas el correspondiente tipo penal.

En cuanto a la constitucionalidad de esta modalidad de legislar, denominada ley penal en blanco, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones dando su beneplácito al respecto. Señalando como condición mínima que "el núcleo de la conducta que se sanciona este expresa y perfectamente definido en la norma penal."²³

En nuestro caso en particular, debemos advertir, que si bien no se aprecia una vulneración al principio de la legalidad, imperante en materia penal, puesto que ambos artículos en cuestión están dentro de una norma jurídica que tiene el rango de Ley, no debemos dejar pasar por alto, el hecho de que la norma del artículo 195 inciso segundo de la Ley número 18.290,

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 4 de Diciembre de 1964, proceso rol número 24-1984. Ver https://www.camara.cl/camara/camara_tc3.aspx?prmART=19&prmROL=24&prmIDA=995

que es de evidente naturaleza penal, deja un elemento esencial del delito como lo es la determinación del sujeto activo, a lo dispuesto en el artículo 176, de la misma Ley, que es de carácter administrativo. Como menciona el profesor Cury, “esta situación no es la ideal para que brille en su máximo esplendor el principio de la legalidad, puesto que en definitiva obliga a una mayor labor de interpretación con el riesgo consecuente que esta operación trae aparejada consigo, sobre todo si una norma es penal y la otra no”.²⁴

Analizando ahora derechamente el tipo penal contenido en estos dos artículos, y considerando que para la mayoría de la doctrina el tipo está compuesto por una descripción de una conducta que la Ley considera delito, podemos sostener que para los efectos de nuestro análisis la conducta típica estaría constituida por: “El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176”. Sin olvidar en ningún momento que el sujeto activo de este delito solo puede ser el que señala el mismo artículo 176, esto es “el conductor que participe en los hechos”.

²⁴ Cury Urzúa, Enrique, Derecho Penal. Parte General, 2a edición, Santiago, 1982, tomo I página 153.

Precisemos en este punto, que el concepto de conductor y de vehículo, fue ya analizado con cierta profundidad en el apartado correspondiente al sujeto activo.

En consecuencia quedémonos, por ahora, en “el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad”.

Nuestro Código Penal en su artículo 1 inciso primero define al delito como: “... toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”. Y por ende como sostiene la doctrina la acción que se tipifica como delito por la Ley, puede consistir en un hacer o en un no hacer algo. Dicho de otra manera, la ley penal considera como delito ciertas conductas humanas que se traducen en hacer algo que está expresamente prohibido (delito de acción) o bien en no hacer algo que está expresamente ordenado por la Ley (delito de omisión).

Como podemos apreciar los artículos 195 inciso segundo y 176 de la denominada “Ley del tránsito” establecen para el conductor la obligación de realizar determinadas conductas, y precisamente el no hacerlo se tipifica

como delito. De lo dicho se concluye sin mayor esfuerzo que estamos en presencia de un delito de omisión, y específicamente un delito de omisión propio al estar expresamente tipificada como delito el no realizar determinadas conductas. La consecuencia práctica que se deriva de lo señalado es que para que se produzca el delito en cuestión no es condición que el sujeto activo se haya encontrado en una posición de garante en relación a las víctimas del accidente, lo cual sería requisito imprescindible tratándose de un delito de omisión impropio.

Conviene también, para la mejor comprensión de este tipo penal, distinguir si se trata de un delito de peligro o de un delito de lesión. Entendiendo por el primero aquellos en que no se requiere para su concreción, que efectivamente el bien jurídico protegido por la norma haya resultado dañado o lesionado. Por el contrario en los segundos, el daño o lesión es un requisito de la esencia para configurar el delito.

Si analizamos el artículo 195 inciso segundo podemos ver que para que se concrete el tipo penal respectivo la ley exige que se produzcan lesiones. Incluso es mas, el artículo 176, al cual se remite el artículo 195, habla de que se produzcan lesiones o la muerte. Por último los restantes

incisos del artículo 195, para efectos de tipificar delitos calificados del que nos encontramos analizando, utiliza el criterio del tipo o gravedad de las lesiones producidas o la muerte de los involucrados en el accidente.

De lo dicho podríamos desprender que el delito en estudio debiera ser clasificado como un delito de lesiones, en cuanto requiere del efectivo daño o lesión al bien jurídico protegido, sin embargo ello no es así.

En efecto, y como hemos reiterado a lo largo de este trabajo, el nuevo delito contemplado en la Ley número 20.770, artículo 195 inciso segundo y siguientes, protege la integridad física, la vida y la correcta administración de justicia, pero no desde la óptica de que no se causen lesiones o no se prive de la vida a las personas, sino que por la vía de evitar que una vez experimentada la lesión por la víctima, esta se agrave, incluso al punto de ocasionar su muerte. Es decir se protege la integridad física a partir del momento de que esta ya ha sido dañada.

Ahora bien, dentro de la subclasificación clásica de los delitos de peligro se acostumbra en distinguir entre los delitos de peligro concreto y abstracto. En estos últimos y como expresa el profesor Miguel Ángel

Aguilar López²⁵: “se castiga una acción típicamente peligrosa o peligrosa en abstracto, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del peligro concreto que, efectivamente, se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido”.

Siguiendo tal concepto, estaríamos en nuestro caso en particular, dentro de un delito de peligro abstracto, por cuanto se requiere por el tipo penal en cuestión que el accidente haya causado lesiones o muerte y el sujeto activo hubiere incumplido las obligaciones de detener la marcha, ayudar en lo posible y dar cuenta a la autoridad, sin exigirse por la Ley, y esto es lo relevante, que efectivamente la falta de ayuda posible realmente haya puesto en peligro el bien jurídico protegido. He incluso es mas, este nuevo tipo penal, no exige siquiera que el sujeto activo haya tenido conocimiento de que en el accidente del cual él participó efectivamente, se produjeron lesiones o la muerte de los involucrados.

La importancia práctica de esta clasificación radica básicamente en aspectos probatorios, puesto que bastaría acreditar la existencia de las

²⁵ Magistrado de circuito. México. Ver ensayo completo sobre el tema http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero_3/delitos%20de%20peligro.pdf

lesiones o muerte y el incumplimiento de los deberes que impone el artículo 195 para configurar el tipo penal, y no sería necesario el discutir si efectivamente la omisión de dichas obligaciones puso o no en peligro efectivo los bienes jurídicos protegidos.

Del relato que venimos exponiendo, nos falta determinar qué papel, dentro del tipo penal en análisis juegan las lesiones o muerte requeridas por los artículos 195 y 176. Al respecto el artículo 195 inciso segundo en su parte pertinente dispone: “El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones”. Y por otro lado el artículo 176 establece: “En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte.....”.

Reiteremos que este nuevo delito no castiga el hacer algo prohibido por la Ley, es decir el lesionar o matar, sino que el no hacer algo ordenado por la norma. Si bien es cierto que el hecho de que el accidente haya producido lesiones o muerte, forma parte integrante del tipo penal en cuestión, no se trata de un elemento central del mismo, pero que aun así debe concurrir para que se configure el tipo.

En orden a lo señalado anteriormente, podemos concluir sin temor a equivocarnos que las lesiones o muertes constituirían lo que se conoce como condiciones objetivas de la punibilidad, que no están incluidas ni en la acción ni tampoco en la culpabilidad requerida del sujeto activo. Es decir están desvinculadas de la intención del actuar del sujeto activo, y en muchas ocasiones incluso de su conocimiento, pero que sin embargo deben producirse para configurar el respectivo tipo.

En el caso del inciso segundo del artículo 195 de la Ley número 18.290, que en el accidente en que hubiera intervenido el sujeto activo se exija para la configuración del tipo que se hubieran causado lesiones o muerte, no tiene nada que ver con que dicho sujeto hubiere actuado dolosamente o con culpa en la comisión de dichas lesiones o muerte. Es decir, pudiera existir una ausencia de culpa o incluso de una falta de acción voluntaria en el origen de las lesiones o muerte, pero de producirse estas y cumpliendo los demás elementos del tipo, se configuraría el delito.

En todo tipo se contiene la descripción de una conducta humana, constituida por un hacer y o no hacer algo. Esta descripción se efectúa a través de uno o varios verbos rectores que fijan el alcance de lo que el

sujeto imperativamente debe realizar o lo que en términos absolutos le está prohibido de efectuar.

Constituye la parte central, el núcleo del tipo penal.

En el caso del artículo 195 inciso segundo de la Ley número 18.290 se contienen los siguientes verbos rectores: **detener** la marcha, **prestar** la ayuda posible y **dar** cuenta a la autoridad.

Estos tres verbos a su vez determinan las tres obligaciones que debe cumplir el conductor que hubiera participado en un accidente de tránsito. Obviamente que el injusto penal no se configura por cumplir con tales imperativos sino por el contrario, es por no hacerlo.

Dejemos establecido desde ya, que estas obligaciones solo afectan al sujeto activo, desde el punto de vista de la norma en cuestión.

Analicemos en particular estas tres obligaciones:

a.- Detener la marcha: Lo primero que debemos establecer es que es lo que debe detener la marcha. De acuerdo a lo que mencionamos cuando nos referimos al sujeto activo, lo que debe detener su marcha es el vehículo

que participó en el accidente.

En cuanto al significado de detener la marcha, la propia Ley número 18.290 nos da un concepto de tal acción al diferenciar en los artículos 152 y 153, lo que se entiende por detenerse y por estacionarse.

Estacionarse: Significa frenar el vehículo y detener (entendiendo por tal apagar) el motor.

Detener: Significa dejar de circular con el vehículo por un tiempo máximo al equivalente al que se necesita para tomar o dejar pasajeros, sin que sea necesario para ello apagar el motor.

De acuerdo al Real Diccionario de la lengua de la Academia Española detener significa: 3. prnl. Pararse, cesar en el movimiento o en la acción.

En consideración a lo dicho la primera conducta que debe realizar el conductor es no continuar con el traslado o movimiento del vehículo.

Si nos enfocamos exclusivamente en la definición legal del verbo detener, debiéramos concluir que lo que se le exige al conductor es que pare su vehículo por un tiempo mínimo (dejar o tomar pasajeros), con el objetivo

de apreciar si producto del accidente en el cual él participó existen personas a quienes brindar ayuda.

Esta interpretación no parece del todo acertada. En efecto tal como da cuenta la historia fidedigna de la Ley número 20.770 el objetivo de esta figura penal es fomentar la solidaridad de los conductores al obligarlos a prestar la ayuda posible. Es decir la necesidad de detener la marcha está íntimamente relacionada con el objetivo de ayudar a los lesionados ocasionados por el accidente, y por ende se requiere de un tiempo acorde de detención para ello. De lo cual se entiende que el concepto de detener la marcha, mas bien apunta a la necesidad de estacionar el vehículo.

No se puede, en definitiva, determinar el alcance de la expresión “detener la marcha” si no lo relacionamos con la segunda conducta exigida que es “prestar la ayuda posible”. Es esta segunda acción la que determinará el alcance y duración de la detención del vehículo, sobre todo en el aspecto relacionado con el tiempo de duración de la misma.

Recordemos nuevamente que si el accidente en cuestión no produjo como resultado lesiones ni la muerte de alguna persona, el no detenerse no

configuraría el tipo penal, aun si se fuera el responsable del accidente o se condujera en estado de ebriedad, sin perjuicio de otras consecuencias administrativas, civiles o incluso penales que pudieran derivarse del hecho, puesto que en tal caso faltarían las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, como ya señalamos.

b.- Prestar la ayuda posible: En relación a este tema, y con el objeto de evitar reproducciones inútiles, ver lo que se señaló en su momento, en este trabajo, al explicar las modificaciones introducidas al artículo 176 de la Ley número 18.290.

c.- Dar cuenta a la autoridad: A lo largo de este trabajo ya se ha hecho referencia a esta acción, sin perjuicio de lo señalado corresponde ahora profundizar ciertos aspectos.

La norma jurídica en cuestión ordena dar cuenta a la autoridad respectiva, pero no señala de qué forma se debe comunicar la ocurrencia del accidente a dicha autoridad.

Recordemos que sin perjuicio que el objeto de esta obligación también podría estar orientado a proteger el bien jurídico de la integridad física o

vida de los accidentados, mas bien apunta, como da cuenta la historia fidedigna de la Ley a poner en movimiento la acción de la justicia.

Ahora bien, el órgano encargado de la investigación y persecución penal, como sabemos, es el Ministerio Público, sin embargo la propia Ley número 18.290 da por cumplida esta obligación dando cuenta a cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente. De lo expuesto entonces bastaría que el conductor informara de cualquier modo a Carabineros de Chile de la ocurrencia del hecho.

En cuanto al contenido de la información que debe darse a la autoridad, y considerando que como lo menciona el propio artículo 176 de la Ley número 18.290, Carabineros debe denunciar el hecho al Tribunal correspondiente, al menos debiera informarse lo siguiente: la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante. Lo anterior en conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Procesal Penal.

Conviene precisar que en este punto se desaprovecho una oportunidad para actualizar el texto del artículo 176, ya citado. Dicha norma impone el deber a Carabineros de Chile de denunciar el accidente al Tribunal correspondiente, pero como ya mencionamos si hay lesiones o muerte, el encargado de la persecución penal no es el Tribunal sino que el Ministerio Público, y por ende es a esta institución a quien Carabineros debe informar de la ocurrencia de un hecho que pudiera revestir los caracteres de delito²⁶.

Finalmente si consideramos que el bien jurídico protegido con la creación de este deber de informar a la autoridad pertinente, es la correcta administración de justicia, no veo inconveniente en que la denuncia pertinente se pueda efectuar directamente a la Fiscalía, a las policías (Carabineros e Investigaciones de Chile) o a los Tribunales, puesto que de cualquier modo se da protección al bien jurídico en cuestión.

Como se puede apreciar el tipo penal contempla la realización, mas

²⁶ Código Procesal Penal, artículo 84.- Información al ministerio público. Recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al ministerio público. Sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata.

bien la omisión, de tres conductas posibles, caracterizadas por sus propios verbos rectores. Ahora bien, significa esto ¿que para que se configure el delito, el sujeto activo debe incurrir en la omisión de las tres conductas o es suficiente una sola de ellas?, ¿Qué ocurre si no se presta la ayuda posible, pero se da cuenta del hecho a la autoridad competente o viceversa?

Al respecto, nos encontramos frente a un problema de interpretación, que se traduce en determinar si estamos o no en presencia de un tipo penal mixto alternativo, en cuyo caso y según lo sostenido por nuestro profesor don Alfredo Etcheverry “la realización de una sola de las modalidades típicas serviría para configurar el delito, pero la realización de varias de ellas resulta indiferente a efectos de la configuración del tipo, pues siempre se entiende que se ha realizado un único delito”²⁷.

En consideración a los criterios de interpretación imperantes en materia penal tales como el principio pro reo, el principio de la legalidad, la prohibición de aplicar la analogía y la interpretación restrictiva, ya comentados anteriormente, deberíamos concluir que no estaríamos en

²⁷ Etcheberry, Alfredo, El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Santiago, 1987, pág. 334.

presencia de un tipo penal mixto alternativo. Es decir, el tipo penal solo se configuraría si se dan las tres conductas (omisiones) que contempla la norma. Esta posición se confirma si consideramos en la interpretación el elemento gramatical. El artículo 195 en su inciso segundo señala: “El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente...”. Si nos fijamos en la norma, se utiliza la preposición “y” lo que da a entender que se trata de conductas (omisiones) concurrentes, es decir deben darse todas las descritas en el tipo penal. En cambio, si se hubiera utilizado la preposición “o”, la interpretación necesariamente tendría que ser la inversa.

En el lado contrario a esta interpretación, podríamos sostener que si consideramos el hecho de que la norma jurídica en estudio, da protección como mínimo a tres bienes jurídicos, a saber, la integridad física, la vida y la correcta administración de justicia, podríamos sostener también que bastaría en que se incurriera en una cualquiera de las conductas descritas, para incurrir en un delito, puesto que cada uno de dichos bienes es digno de protección penal.

Si apoyamos esta segunda interpretación, la importancia práctica de

incurrir o no el sujeto activo en todas las conductas típicas contenidas en la norma en cuestión, se reflejaría en el momento de determinar la pena efectiva, en el sentido de hacer más o menos severa la sanción aplicable. En efecto, y tal como lo señala el artículo 69 del Código Penal, el Tribunal “dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito”.

Considerando los principios penales, ya señalados anteriormente, y el elemento gramatical, en particular el uso de la preposición “Y”, debemos concluir que el tipo en cuestión exige la realización de las tres conductas (omisiones) en forma copulativa.

A mayor abundamiento debemos tener presente, que no parece posible, al menos en la gran mayoría de los casos, que el sujeto activo pueda prestar la ayuda posible sin detener previamente la marcha del vehículo.

La participación:

Como señalamos en las líneas anteriores, este nuevo tipo penal, se

encuadra dentro de la clasificación doctrinaria de los delitos, como un delito de peligro abstracto²⁸. Es decir basta con que no se detenga la marcha, y no se ayude en lo posible y o no se dé cuenta a la autoridad, para que se configure el delito, independientemente que se lesione o dañe el bien jurídicamente protegido en forma efectiva o no.

En atención a tal consideración, solo el conductor del vehículo, puede participar en calidad de autor directo, inmediato o material del delito contemplado en el inciso segundo del artículo 195 de la Ley 18.290. Esto por una razón lógica, derivada del hecho de que los vehículos tienen un solo conductor, salvo casos mas bien de laboratorio como lo sería la situación de los automóviles que se utilizan para la enseñanza de la conducción y que en algunos casos tienen un doble mando de conducción.

En relación a las otras formas de participación de un delito, es decir el caso del cómplice y del encubridor, podemos señalar lo siguiente:

El cómplice de acuerdo al artículo 16 de nuestro Código Penal, es

²⁸ los bienes jurídicos protegidos (aquí: vida, integridad corporal, valores patrimoniales) no se mencionan en absoluto en el tipo, sino que constituyen sólo el motivo para la creación del precepto penal. "Derecho penal parte general tomo I fundamentos. La estructura de la teoría del delito", página 60. Autor Claus Roxin. Traducción y notas, Diego-Manuel Luzon Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal

aquel que sin tener la calidad de autor del delito, coopera en la ejecución del hecho. De acuerdo a las peculiares características que presenta este nuevo tipo penal, (se trata de tres conductas, específicamente omisiones, que deben concurrir en forma copulativa) es muy difícil, sino imposible que en la realidad se dé la participación de un cómplice. Podríamos citar como ejemplo el caso de una persona que ayuda al conductor a huir del lugar a través de evitar su detención o aconsejando sobre la forma de escapar del lugar, es decir facilita que el conductor no se detenga. ¿Bastaría esta sola circunstancia para considerar a esta persona como cómplice del conductor? La respuesta es no, puesto que la sola huida no configura el delito en cuestión, ya que como vimos se requiere además de no detener la marcha del vehículo, el no prestar la ayuda y el no dar cuenta a la autoridad correspondiente del accidente respectivo.

En cuanto al encubridor y dado el concepto del mismo que da el artículo 17 del Código Penal, su intervención podría darse sin mayores dificultades, sobre todo considerando el ánimo o intención de proteger al presunto autor del delito de la acción de la justicia.

Grado de desarrollo o iter criminis:

Este tema, como ya sabemos, se refiere al desarrollo de un delito, desde el momento en que el sujeto activo decide delinquir hasta el instante en que se consuma completamente el delito.

Es unánimemente aceptado por la doctrina que en la mayoría de los delitos existen determinadas fases previas anteriores a la ejecución completa del mismo²⁹. De acuerdo a la naturaleza de este trabajo lo que nos interesa es determinar cuáles de esas fases previas a la consumación, son dignas de sanción penal, en relación a la norma en cuestión.

El tipo penal nuevo, en comento, contemplado por la Ley 20.770, como en la mayoría de los tipos descritos por nuestra Ley penal, parte de la hipótesis del delito consumado, el cual obviamente será sancionado.

Con respecto a la fase interna, compuesta por el elemento psicológico del sujeto activo en cuanto a la decisión de delinquir, en cuanto a pensar si se comete o no el delito, no tiene sanción penal alguna, siguiendo la regla general al respecto.

²⁹ Lecciones de derecho penal Chileno, parte general, página 370. Autores: Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G. Editorial Jurídica de Chile, año 2004.

Con respecto a la fase externa de este tipo penal, es decir la que corresponde a la materialización de la idea de delinquir, usualmente se suele distinguir entre actos preparatorios y actos de ejecución. En relación a los primeros y siguiendo la regla general de este tipo de actos, no existe sanción penal.

En el caso de los actos de ejecución, que implican como su nombre lo indica dar inicio a la ejecución de los delitos, se incluye la tentativa, el delito frustrado, y el ya comentado delito consumado.

Es precisamente, en relación a la tentativa y delito frustrado, que se presenta la polémica en cuanto a sancionar o no dichos grados de ejecución, en relación al nuevo tipo penal contemplado en el artículo 195 inciso segundo de la Ley número 18.290.

Recordemos que se trata de un delito de peligro abstracto, en que es indiferente para los efectos de su consumación, si el actuar del sujeto activo puso o no efectivamente en peligro de menoscabo a los bienes jurídicos que se intenta proteger a través del pertinente tipo penal. Es precisamente, esta razón lo que hace que la doctrina se encuentre dividida entre aquellos

que sostienen que no procede sancionar ni la tentativa ni tampoco el delito frustrado tratándose de esta nueva figura penal consagrada en la Ley número 20.770, y aquellos que tienen la posición contraria³⁰.

Como sabemos, el artículo 7 del Código Penal se refiere a estas fases previas al delito consumado³¹.

En consideración a la especial descripción de las conductas que realiza el tipo penal del artículo 195 inciso segundo (detener la marcha, ayudar en lo posible, dar cuenta a la autoridad) se aprecia de inmediato la dificultad que existe para configurar un grado de desarrollo del delito anterior a su consumación, ya sea en grado de tentativa o frustrado.

En el caso de la tentativa la situación sería imposible tratándose de detener la marcha del vehículo, prestar ayuda en lo posible o dar cuenta del accidente a la autoridad, porque se trata de un delito de mera actividad es decir se cumple o no con la conducta requerida, o sea se ayuda o no, se da

³⁰ Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad; Una visión integral. Memoria para optar al título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales Universidad de Chile. Autor Leticia Isabel Morales Polloni. Disponible a texto completo en: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2006/morales_l/html/index-frames.html

³¹ Art. 7°. Son punibles, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa. Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.

cuenta a la autoridad o no. Suponiendo que se haya intentado no ayudar y luego se termina haciéndolo, sencillamente no hay delito en ninguno de sus grados de desarrollo.

En el caso del delito frustrado, estimo que podría darse solo en el aspecto referido a la detención de la marcha del vehículo, por cuanto en este caso, es posible que el sujeto activo haya puesto todo de su parte para huir del lugar y no lo haya podido consumir por una causa ajena a su voluntad.

En el caso de prestar la ayuda posible o dar cuenta a la autoridad respectiva, no se puede configurar el grado de desarrollo frustrado del delito, porque si se ayuda o se da cuenta a la autoridad siempre va hacer por un hecho que depende de la voluntad del sujeto activo, lo que es contrario a la naturaleza del delito frustrado. Ahora bien, como el tipo penal esta configurado por tres conductas copulativas y omisivas sería imposible pensar en él en grado de frustrado.

Las penas impuestas:

Como se mencionó en su oportunidad, se establece en este nuevo tipo penal una condición objetiva de punibilidad, consistente en que en el respectivo accidente en que participó el sujeto activo, se hubiesen causado

lesiones y o la muerte de las personas.

Recordemos una vez mas, que el tipo penal en cuestión exige que las lesiones o muerte sean producto del accidente pero bajo ningún respecto que estas sean necesariamente consecuencia del actuar del sujeto activo de este nuevo tipo penal.

Las lesiones o muerte, no solo las utiliza la Ley número 20.770, para configurar el tipo penal, sino que además es el factor determinante para fijar las correspondientes penas.

El inciso segundo y tercero del artículo 195 de la Ley número 18.290, establece las penas, en consideración a la naturaleza de las lesiones ocasionadas en el accidente o incluso la muerte. En efecto, el inciso segundo, ya citado, habla de lesiones y el inciso tercero menciona a aquellas lesiones contempladas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal y o la muerte de alguna persona, distinguiendo en base a ello la pena a aplicar. En consecuencia si solo se producen lesiones, se aplicaría lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 195 de la Ley número 18.290, ahora, si el resultado del accidente ocasionó alguna de las lesiones señaladas en el

número 1 del artículo 397 del Código Penal y o la muerte se aplicará el inciso tercero del artículo 195, ya citado³².

En consecuencia, y por exclusión, se aplicará el inciso segundo del artículo 195 de la Ley número 18.290, si como consecuencia del accidente de tránsito, se causaren alguna o algunas de las lesiones descritas en los artículos 395, 396, 397 número 2 y 399. El criterio señalado se confirma si consideramos que el artículo 195 inciso segundo, tanta veces citado, habla simplemente de lesiones, sin calificar o especificar el tipo de ella.

Las penas contempladas en esta última hipótesis son las siguientes:

- a) Presidio menor en su grado medio. De acuerdo al artículo 56 del Código Penal, esto correspondería desde 61 a 540 días.
- b) Inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica:
Se trataría de una sanción que impediría de por vida volver a conducir.

³² Art. 397. El que hiere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: 1°. Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

c) Multa de siete a diez unidades tributarias mensuales³³.

Todas las penas y sanciones anteriores, se aplicaran sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 195 de la Ley número 18.290, que señala: “Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”³⁴.

Delito contemplado en el inciso tercero del artículo 195 de la Ley número 18.290.

La norma citada, dispone literalmente lo siguiente: “Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos

³³ Valor U.T.M. al día 12 de Octubre de 2015 \$44.553.-

³⁴) Art. 74. Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves o sea las más altas en la escala respectiva, excepto las de confinamiento, extrañamiento, relegación y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra penas de las comprendidas en la escala gradual número 1.

de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley”

De la sola lectura del precepto transcrito, podemos concluir que se trata de un delito calificado o agravado del delito contemplado en el mismo artículo pero en su inciso segundo.

Recordemos que los delitos calificados se caracterizan, mejor dicho se diferencian de los delitos simples, por contener en su tipo alguna o algunas circunstancias que el legislador considera para los efectos de agravar la pena asignada al delito simple.

En el caso del delito contemplado en el inciso tercero del artículo 195, estamos en presencia de un nuevo tipo penal que mantiene los mismos elementos que los contemplados en el tipo penal del inciso segundo de la norma citada. Es decir, se trata de proteger los mismos bienes jurídicos, los

sujetos activos y pasivos son los mismos, los elementos centrales o verbos rectores del tipo son idénticos. Es por tal razón que reiteramos en tales materias todo lo dicho con anterioridad al tratar del análisis del artículo 195 inciso segundo.

Mencionamos en las líneas anteriores, que este inciso tercero, lo que hace es crear un tipo calificado que sanciona de diferente modo el incumplimiento del conductor que hubiese participado de un accidente, sin detener la marcha, sin prestar la ayuda posible o sin dar cuenta del mismo a la autoridad competente.

Resta solo por determinar cuál es la circunstancia que considera el legislador para agravar la pena en este caso.

Como lo vimos en su momento, los nuevos tipos penales creados en el artículo 195 de la Ley número 18.290, tiene como requisito para su configuración, la existencia de una condición objetiva de punibilidad. Es precisamente en este apartado donde se produce la diferencia entre ambas figuras.

En el inciso tercero del artículo 195 de la Ley 18.290, la condición

objetiva de punibilidad, está dada por el hecho de que en el accidente donde participó el conductor que no detuvo la marcha, no prestó la ayuda posible o bien no dio el aviso o noticia a la autoridad pertinente, se hubieren producido lesiones o la muerte de alguna persona. Ahora bien, y a diferencia del tipo contemplado en el inciso segundo del artículo 195, las lesiones deben corresponder a alguna o algunas de las que contempla el artículo 391 número 1 del Código Penal, las cuales ya señalamos anteriormente.

Centrémonos entonces en las diferencias. A demás de la ya mencionada condición objetiva de punibilidad, debemos agregar otras dos:

- a) Se contempla una diferente penalidad;
- b) Se establece un especial sistema de determinación de la pena aplicable.

En cuanto al tema de las penas, tenemos que ente caso se aplican las siguientes:

- 1.- Presidio menor en su grado máximo. De acuerdo al artículo 56 del

Código Penal, esto correspondería desde tres años y un día a cinco años;

2.- Inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica;

3.- Multa de once a veinte unidades tributarias mensuales; y

4.- El comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

Como se puede apreciar, las tres primeras penas y sanciones, son las mismas cualitativamente hablando, variando solo en su intensidad.

Es en el decomiso del vehículo con que se ha cometido el delito, donde se produce la variación fundamental. En efecto, se trata de una sanción no contemplada para el caso previsto en el inciso segundo del mismo artículo.

A su respecto podemos señalar las siguientes observaciones:

Lo primero que llama la atención es la deficiente forma en que está redactada la norma que contiene la sanción en particular. Da a entender que el tipo penal, específicamente las conductas vulneradas por el sujeto activo (detener la marcha, ayudar en lo posible, y dar cuenta a la autoridad respectiva), solo se pueden llevar a cabo utilizando el vehículo como herramienta para ello. La verdad es que solo tratándose del imperativo de

detener la marcha, es que el vehículo resulta ser un medio indispensable para configurar el tipo respectivo. En cambio, en lo que respecta a prestar la ayuda posible y dar cuenta la autoridad no es determinante. En efecto, y a modo de ejemplo puede ocurrir que el sujeto activo, detenga la marcha, y se retire del lugar del accidente dejando abandonado el vehículo, sin prestar la ayuda posible y o sin dar cuenta a la autoridad respectiva, desvinculando completamente el vehículo con las acciones omitidas.

En segundo lugar es digno de destacar el objetivo que se tuvo en cuenta al implementar la sanción en cuestión. Tal como da cuenta la historia fidedigna de la Ley número 20.770, denominada “Ley Emilia”, la finalidad buscada, en palabras del honorable senador Harboe, “La incorporación del comiso del vehículo como sanción accesoria, tiene por objetivo incentivar a los padres para que eviten una conducta irresponsable de manejo en estado de ebriedad de sus hijos, toda vez que ese vehículo va a ser puesto en comiso y no va a ser entregado a la brevedad a sus padres, como ocurre hoy día”³⁵.

³⁵ Historia de la Ley número 20.770. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

De acuerdo al tenor de este inciso tercero del artículo 195, el comiso del vehículo se traducirá en la pérdida definitiva del vehículo conducido por el sujeto activo del delito solo cuando coincidan las calidades de propietario y conductor del mismo, puesto que en caso de que la propiedad del vehículo pertenezca a un tercero este podrá hacer valer sus derechos de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, es decir una tercería.³⁶

En cuanto a la forma en que se determinan las penas, el inciso tercero del artículo 195, en su parte pertinente, establece lo siguiente: “Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley”.

Con relación a esta especial forma de determinación de las penas podemos exponer los siguientes comentarios, sin perjuicio de un análisis en mayor profundidad que se expone mas adelante dentro de este trabajo:

a) Los artículos 196 bis y 196 ter, no se aplican al nuevo delito

³⁶ Si bien es cierto esta sanción del comiso del vehículo es nueva en materia del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, la propia ley número 18.290 contempla algunos casos en que procede también el comiso en sus artículos 95, 191 y 206, y nuestro Código Penal contempla otros casos de aplicación de la misma, por ejemplo artículos 251, 279, 280, 281, 282, y 286 entre otras.

contemplado en el inciso segundo del artículo 195, sino que solo al calificado contemplado en el inciso tercero del mismo artículo de la Ley número 18.290;

- b) Los artículos 196 bis y 196 ter de la Ley número 18.290, específicamente establecen una modificación a las reglas de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, alterando las reglas generales en materia tanto de atenuantes como agravantes. Por otro lado se modifica lo relativo a las normas sobre cumplimiento alternativo de las penas. Ambas situaciones se abordaran mas adelante.

Para terminar el análisis del artículo 195 de la Ley número 18.290, debemos señalar que su inciso final ratifica que los nuevos delitos contemplados en sus incisos segundo y tercero son independientes de los delitos o cuasidelitos de lesiones o muerte al disponer que sancionaran conjuntamente con estos.

Crítica al artículo 195 de la Ley N° 18.290.

Este apartado lo abordaré desde la óptica del principio de la no autoincriminación.

El principio de la no autoincriminación:

Se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 19 número 7 en especial en su letra f, dentro de la garantía constitucional a la libertad personal y a la seguridad individual³⁷⁻³⁸.

Este principio se puede interpretar en términos amplios como una garantía de carácter constitucional y legal que impediría obligar al imputado a declarar sobre cualquier circunstancia que pudiera servir de fundamento para una eventual condena en su contra³⁹.

De lo dicho, se podría sostener, que desde el momento en que el nuevo artículo 195 de la Ley número 18290, contempla como parte de las conductas constitutivas de delito, el incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente del tránsito en que hubiera

³⁷ Artículo 19 N° 7 letra f Constitución Política del Estado de Chile: “En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley”.

³⁸ El principio de la no autoincriminación no solo tiene un reconocimiento de rango constitucional, sino que también ha sido recogido en tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, tales como “El pacto internacional de derechos civiles y políticos” y “La convención americana de derechos humanos”. Además, encuentra en nuestro derecho una acreditación legal especialmente en nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 93

³⁹ En tal sentido la Jueza del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, doña María Francisca Zapata García, sostiene que: “Una lectura de sentido –actual- de esta disposición constitucional nos permitiría aventurar que lo que habría de derivarse de ella es la prohibición de la autoincriminación forzada, entendiendo por tal aquella que se materializa a través de cualquier expresión del imputado, verbal o escrita, capaz de producir información que puede llegar a ser relevante para la acusación, sin mediar en ello una renuncia libre e informada de su derecho a guardar silencio”. Revista de estudios de la justicia N°6 año 2005, página 262.

participado una persona en calidad de conductor de un vehículo motorizado, se viola este principio de la no autoincriminación. En efecto, se obliga al sujeto a denunciar el hecho, en el cual participó, bajo la amenaza de incurrir en un delito si así no lo hiciera.

En contra de esta crítica podemos argumentar lo siguiente: a) Se trata de un tipo penal que contiene tres conductas que en forma copulativa deben darse para que se configure el delito en cuestión. Por ende el no dar cuenta a la autoridad es una acción (en estricto rigor una omisión) que por sí sola no constituye un delito. De tal forma que si se detuvo la marcha y se prestó la ayuda posible no existiría temor o presión de incurrir en delito por no dar las correspondientes noticias del accidente; b) La norma pertinente, es bastante clara en exigir que se dé cuenta a la autoridad del accidente. Es decir que se informe de la ocurrencia del mismo, lo cual es diametralmente distinto a exigir que el conductor se auto denuncie, que reconozca su responsabilidad en el mismo, realizando una especie de confesión. Por lo tanto bastaría con informar la ocurrencia del accidente sin tener la obligación de declarar sobre el grado de participación que en él le hubiera correspondido al conductor. Es mas, y como ya se mencionó anteriormente,

este tipo penal no sanciona al responsable del delito de lesiones o muerte, puesto que se trata de una figura nueva e independiente de tales delitos, por ende la obligación de dar cuenta a la autoridad se aplica a todo conductor que hubiera participado del accidente y no solo al responsable del mismo.

Podríamos también criticar este nuevo artículo 195, haciendo valer la posible contradicción en que se encuentra con lo dispuesto en el artículo 93 letra g del Código de Procedimiento Penal. Este artículo 93, en la parte que nos convoca, señala: “.....Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: "Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra."⁴⁰

Si tomamos en cuenta que el artículo 195 de la Ley N°18.290 obliga al conductor a dar cuenta del accidente y por otro lado el artículo 93, recién

⁴⁰ El artículo 91 se refiere a las declaraciones del imputado ante la policía. El artículo 102 consagra el derecho a designar libremente a un defensor.

citado, me permite guardar silencio sin que esto me pueda perjudicar legalmente de modo alguno, perfectamente podría ocurrir que el conductor se presente ante la autoridad policial y al ser informado de sus derechos no declare nada. Es decir, ¿cómo es posible que por hacer uso de mi derecho legal a guardar silencio pueda estar incurriendo en el delito tipificado en el artículo 195?

Es claro que el artículo 195 exige que se informe a la autoridad del accidente, y por ende no basta con el solo hecho de comparecer ante ella y no declarar nada.

Recordemos que este artículo 93 del Código Procesal Penal comienza señalando lo siguiente:” Derechos y garantías del imputado...” Precisamente en esta oración se encuentra nuestra primera pista para resolver el problema. La norma habla del “imputado”. El conductor que participó de un accidente de tránsito en que se produjeron determinados resultados (ciertas lesiones o muerte) no tiene la calidad de imputado, por lo menos al momento del accidente y por ende carece del derecho legal a guardar silencio.

Lo anterior se enmarca dentro de lo señalado por el artículo 7 del Código Procesal Penal al disponer que imputado es cualquier persona a quien se le atribuyere una participación en un hecho punible. Obviamente dicha participación debe ser atribuida por el Ministerio Público.⁴¹

La autoridad policial que reciba la información del accidente proporcionada por el conductor que participó en él, a la luz de lo dispuesto en el artículo 91 del Código Procesal Penal solo puede interrogar al conductor para los efectos de su identificación, salvo que este consienta en declarar voluntariamente o se le interrogue en presencia de su abogado defensor.

De lo expuesto anteriormente se puede apreciar que no hay vulneración al principio de la no autoincriminación mediante la creación de este nuevo tipo penal contemplado en el artículo 195 de la Ley N°18.290.

Sin perjuicio de la posición señalada, no podemos dejar de mencionar que tanto la circunstancia de intentar reparar el daño causado como la de

⁴¹ Código Procesal Penal, artículo 3°.- Exclusividad de la investigación penal. El ministerio público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley.

denunciar el hecho a la autoridad pertinente, reciben como tratamiento general el relativo a las atenuantes⁴² en cambio en el caso de la norma en estudio, constituyen elementos del tipo penal respectivo.

3.d) Artículo 1 número 4, de la Ley número 20.770:

“4) Introdúcese el siguiente artículo 195 bis”:

La Ley número 20.770, es la encargada de crear esta nueva disposición. Se trata de una norma incorporada a la Ley número 18.290 y que tiene por finalidad esencial crear un tipo penal nuevo que describe como delito la negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido en el accidente de tránsito que haya ocasionado determinados resultados, a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de esta ley para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto.

El nuevo artículo 195 bis dispone literalmente lo siguiente: “La negativa

⁴² Art. 11. Son circunstancias atenuantes: 7a. Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus posteriores perniciosas consecuencias. 8a. Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito. 9a. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes.

En caso de accidentes que produzcan lesiones de las comprendidas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, la negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido en ellos a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de esta ley para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto, serán castigadas con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal

Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

La pena prevista en el inciso anterior se impondrá al conductor conjuntamente con la que le corresponda por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”

De acuerdo a la historia fidedigna de la Ley número 20.770, y en especial la opinión del profesor Jean Pierre Matus vertida en las actas de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado⁴³ este nuevo artículo tiene su razón de ser en la contrapartida al derecho que el Estado le otorga a sus ciudadanos de realizar una actividad que de por sí involucra un alto riesgo de afectar diversos bienes jurídicos de la sociedad como lo es la de conducir vehículos, de ahí que se considere razonable la obligación de los conductores de someterse a exámenes a fin de acreditar la existencia o no de alcohol o sustancias psicotrópicas en la sangre de los mismos, y

⁴³ Historia de la Ley número 20.770. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

considerar como un delito independiente la negativa injustificada a practicárselos.

Tipificación del nuevo delito contemplado en el artículo 195 bis de la Ley número 18.290:

Bien jurídico protegido:

Como ya sabemos detrás de todo tipo penal existen ciertos valores que la sociedad considera dignos de la máxima protección del derecho, tratemos de descubrir entonces cual o cuales serían los bienes jurídicos que se intenta proteger con la configuración de este nuevo delito establecido en el artículo 195 bis.

Como indicamos en algunos párrafos anteriores, el tipo penal en cuestión busca materialmente el asegurar la rendición, veraz y oportuna de los correspondientes exámenes destinados a detectar la presencia de alcohol o sustancias estupefacientes, en la sangre de los conductores. Es decir para el legislador es prioritaria la realización de los pertinentes exámenes.

Evidentemente que el bien jurídico protegido no es la realización de los correspondientes exámenes, sino que mas bien hay que buscarlo en la finalidad, en el objetivo de tales exámenes.

Sin lugar a dudas, el examen resulta ser una de las pruebas sino es que la prueba, determinante para la comprobación del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicos.

De lo expuesto, se concluye que el bien jurídico protegido directamente por esta nueva norma es la correcta administración de justicia. Ahora bien, lo afirmado no obsta a que indirectamente se protejan valores como la vida, la integridad física, la seguridad vial y otros al permitirse a través de la prueba pericial pertinente acreditar y sancionar el delito conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicos.

Nuevamente se hace necesario destacar al igual que como se hizo al analizar el artículo 195 de la Ley número 18.290, que este nuevo tipo penal no sanciona el delito o cuasidelito de lesiones o de homicidio, aun cuando incorpora en su tipo a las lesiones o la muerte de las personas, sino que considera como delito la omisión de los exámenes en cuestión, su alteración o retardo.

Elementos del delito

Sujeto activo:

El nuevo tipo penal consagrado por la Ley 20.770 en el inciso segundo del artículo 195 bis de la Ley 18.290, dispone lo siguiente: “En caso de accidentes que produzcan lesiones de las comprendidas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, la negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido en ellos a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de esta ley para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto.....”

Como se puede apreciar de la sola lectura queda claramente precisado que el sujeto activo de este nuevo tipo penal, resulta ser el conductor. Por lo demás los incisos primero y tercero de esta disposición también se refieren al conductor.

La historia fidedigna de la Ley, como lo hicimos ver anteriormente, reafirma lo señalado.

El concepto de conductor, ya lo precisamos cuando analizamos el artículo 195 de la Ley número 18.290.

De acuerdo al tenor del nuevo tipo penal consagrado en el artículo 195 bis en estudio, debemos precisar que solo se refiere al conductor que hubiera intervenido en un accidente de tránsito que hubiera causado lesiones de las comprendidas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona. Si se tratare del caso de un conductor que hubiese participado de un accidente que no causó ni las lesiones descritas anteriormente ni tampoco la muerte, e incluso si se refiriese a cualquier conductor que hubiese o no intervenido en un accidente de tránsito y se negase injustificadamente a someterse a los pertinentes exámenes, la sanción será meramente de carácter administrativo, tal como lo señala el inciso primero del nuevo artículo 195 bis, al disponer: “La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta

por un mes”.

De igual forma que en el caso del artículo 195, recién analizado, tenemos que en el caso del artículo 195 bis, en comento, se trata de un delito especial, por cuanto solo lo puede cometer la persona que tenga la calidad de conductor, por ende el sujeto activo no podría ser cualquier persona sino que solo el que tenga dicha calidad. Lo anterior tiene importancia por cuanto permite excluir a otros sujetos que pudieran haber participado del accidente de tránsito, como por ejemplo un peatón.

Sujeto Pasivo:

Como lo mencionamos en su oportunidad la configuración del sujeto pasivo viene dada por determinar el titular del bien jurídico protegido. Como lo hicimos ver, en el caso de esta nueva figura penal el bien jurídico protegido directamente por esta norma es la correcta administración de justicia. En este último caso, el sujeto pasivo no estaría constituido por una persona específica o particular, sino que mas bien por la sociedad en general, a la cual le interesa o considera como un valor fundamental para su conservación, precisamente que la justicia actúe.

Acción típica:

El artículo 195 bis inciso segundo al tipificar el delito lo hace en los siguientes términos: “En caso de accidentes que produzcan lesiones de las comprendidas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, la negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido en ellos a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de esta ley para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto.....,”

Como se puede advertir, y tal cual como ocurre del mismo modo en el artículo 195, nuevamente el legislador utiliza la técnica de construir un tipo penal en referencia a otra norma jurídica.

En este caso la remisión es a una norma de la propia “Ley del tránsito”, el artículo 183 y por otro lado al número 1 del artículo 397 del Código Penal. Al respecto nos remitimos a lo ya expresado al tratar de la Leyes penales en blanco, en los apartados anteriores.

Como venimos señalando, el nuevo tipo penal que se contempla en el

inciso segundo de este nuevo artículo 195 bis creado por la Ley número 20.770 contempla tres conductas independientes entre sí, siendo necesario para la configuración del delito la ocurrencia de una sola de ellas. Es lo que se conoce en doctrina como un tipo penal mixto o con pluralidad de hipótesis de delito⁴⁴.

Destaquemos nuevamente que solo el conductor del vehículo que hubiese intervenido en un accidente cuyos resultados sean lesiones (de las contempladas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal) o muerte, puede llegar a tener la calidad de sujeto activo de este particular delito.

Ahora bien, en relación a la noción de intervenir en un accidente de tránsito, nos remitimos nuevamente a lo expresado en su oportunidad al analizar los nuevos tipos penales contenidos en el artículo 195 de la Ley número 18.290.

Antes de analizar propiamente tal, cuáles son las conductas que constituyen el núcleo o verbos rectores del artículo 195 bis, se hace necesario realizar las siguientes observaciones:

⁴⁴ Lecciones de derecho penal Chileno, parte general, página 189. Autores: Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G. Editorial Jurídica de Chile, año 2004.

- a) El nuevo tipo penal contemplado en el artículo 195 bis al igual que los contemplados en el artículo 195, establece en su tipo penal una condición objetiva de punibilidad. En efecto, para que se configure el respectivo tipo es necesario que exista un accidente de tránsito en el cual haya intervenido el sujeto activo. Accidente que tiene que haber provocado lesiones, de las tipificadas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal o muerte. Nótese que a diferencia de lo preceptuado en el inciso del artículo 195, esta vez no basta cualquier lesión sino que específicamente alguna de las ya señaladas.
- b) Las conductas a que alude el inciso segundo del artículo 195 bis gravitan en torno a dos tipos exámenes: 1.- Pruebas respiratorias evidenciales y 2.- Exámenes científicos.

En relación a las pruebas respiratorias evidenciales la Ley apunta al denominado alcotest. Se trata de un instrumento compacto de medición portátil que de acuerdo al Director del Centro de Investigación Toxicológica de la Universidad Católica (Cituc), doctor Juan Carlos Ríos, “lo que hace es tomar el aire que la gente exhala cuando le ponen la máquina (en la boca), y de acuerdo a eso establece una proyección de valor de alcoholemia; lo que

mide es "una concentración de alcohol en el pulmón". Siguiendo al mismo experto "la alcoholemia es (la medición de) el valor de alcohol, de la concentración en la sangre, y es un examen que se puede tomar en distintos centros asistenciales, pero luego debe ser certificado por el Instituto Médico Legal. El alcotest busca en primera instancia determinar la presencia de alcohol en los conductores, pero no es válido jurídicamente y, por ende, tiene una valoración relativa. El único valor jurídico indiscutible es el de la alcoholemia"⁴⁵.

De acuerdo al artículo 183 de la Ley número 18.290, los aparatos o instrumentos que se utilicen para realizar ambas pruebas deben estar certificados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El encargado de realizar el examen evidencial es Carabineros de Chile en el mismo lugar donde se encuentre el conductor o en la respectiva comisaría.

Veamos ahora derechamente cuales son aquellas conductas que están descriptas en el nuevo tipo penal del artículo 195 bis:

- 1) La negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido en

⁴⁵ Entrevista concedida a radio Cooperativa. Ver completa en <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/transportes/alcohol/para-entender-las-diferencias-entre-la-alcoholemia-y-el-alcotest/2012-10-23/113345.html>

ellos (se refiere a un accidente de tránsito con determinadas consecuencias) a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de esta ley para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Como se puede apreciar se crea en este caso un delito de omisión, y específicamente un delito de omisión propio al estar expresamente tipificada como delito el no realizar determinada conducta, que en este caso es someterse a los correspondientes exámenes.

Destaquemos que no basta el negarse a practicar los exámenes, sino que dicha negativa debe ser injustificada. La palabra injustificada según el diccionario de la lengua de la Real Academia Española significa: “1. adj. No conforme a justicia y razón; 2. Adj. Que no obra según justicia y razón.”

Determinar entonces si la negativa a practicarse los pertinentes exámenes se encuentra justificada o no, será entonces una cuestión de hecho que deberá determinar el Tribunal en cada caso concreto atendiendo a lo subjetivo del concepto de lo injustificado. La historia fidedigna de la Ley

nada aporta en cuanto a dar luz a esta noción.

Convengamos eso si, que los exámenes deben practicarse en los lugares, por las personas, con los instrumentos y utilizando el procedimiento establecido en las leyes y reglamentos. Por ende de no procederse así, es claro que el negarse estaría plenamente justificado. Lo mismo podría sostenerse en relación a un conductor que en atención a sus peculiares situaciones de salud, la práctica de estos exámenes pudiera resultar peligrosa para él.

Cuestión aparte es determinar si el conductor está obligado a realizarse tanto las pruebas respiratorias evidenciales como los exámenes científicos para no incurrir en delito.

Utilizando el elemento gramatical para interpretar este artículo 195 bis, podemos concluir que la obligación del conductor es someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o exámenes científicos. La propia norma en análisis precisamente utiliza la preposición “o” y no la preposición “y”, lo que con lleva la idea de lo uno o lo otro pero no ambos.

Reafirmando lo expuesto anteriormente, el propio artículo 195 bis se

remite al artículo 182 de la Ley N° 18.290, norma que le otorga a Carabineros de Chile la facultad de someter a un conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza para de detectar alcohol y o sustancias psicotrópicas. Nuevamente la norma utiliza la preposición “o” y además habla expresamente de pruebas de cualquier naturaleza que obviamente sean aptas y confiables para obtener el objetivo perseguido, como pruebas de sangre, de orina o saliva.

En consecuencia basta con realizarse un solo examen o prueba para excluir la posibilidad de incurrir en el delito contemplado en el artículo 195 bis.

2) La realización de cualquier maniobra que altere sus resultados.

Se refiere obviamente a cualquier maniobra que altere los resultados de los correspondientes exámenes, realizada por un conductor.

Se trata de un delito de acción, en que lo que se castiga es una conducta del sujeto activo que está expresamente prohibida por la Ley.

La palabra “realización” viene de “realizar”, la cual según el diccionario

de la Real Academia de la Lengua Española significa: “1. tr. Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción”.

Por su parte la palabra “maniobra” en el sentido que nos interesa significa: “Artificio y manejo con que alguien interviene en un negocio”.

“Alterar” de acuerdo al diccionario citado significa: “Cambiar la esencia o forma de algo”.

Si utilizamos el sentido natural y obvio de las palabras, señalado en los artículos 19 y 20 del Código Civil como elementos de interpretación de la Ley, tenemos que lo que se prohíbe por la norma en cuestión es una o varias acciones ejecutadas con la intención de cambiar el real resultado de los exámenes.

3) la dilación de su práctica con ese mismo efecto.

Se refiere obviamente a una dilación en la práctica de los exámenes con la intención de alterar los resultados de los mismos, en que incurra el conductor.

La palabra “dilación” de acuerdo al diccionario ya citado, significa:

“Demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo”.

Se debe considerar que no se trata de cualquier demora o tardanza en la práctica de los correspondientes exámenes, sino que a la luz de lo descrito en el tipo penal se deben dar dos condiciones: a) La demora debe ser causada por el conductor y no por factores ajenos a su voluntad, como la falta de medios o de personal para ejecutar los exámenes; b) Debe retardarse con la intención de modificar el resultado del examen y no por otras razones.

Se trata de un delito de acción, en que lo que se castiga es una conducta del sujeto activo que está expresamente prohibida por la Ley.

La participación:

El legislador, al igual que en el caso de los tipos penales contemplados en el artículo 195 de la Ley número 18.290, contempla en este nuevo tipo penal la creación de un delito de peligro abstracto, por cuanto basta con que el conductor se niegue injustificadamente a practicarse los pertinentes exámenes, realice cualquier maniobra para alterar sus resultados, o bien dilate la toma de los mismos con el mismo objetivo, sin considerar si efectivamente se lesionó o no el bien jurídico protegido.

Como se mencionó anteriormente, el sujeto activo de este tipo de delito es el conductor que habiendo participado de un accidente que ocasionó las consecuencias señaladas por la Ley, incurre en alguna de las conductas mencionadas en el inciso segundo del artículo 195 bis. En atención a tal consideración solo el conductor del vehículo, puede participar en calidad de autor directo, inmediato o material del delito contemplado en el inciso segundo del artículo 195 bis de la Ley 18.290.

A la luz de la clasificación doctrinaria que clasifica los delitos según el sujeto activo de los mismos, en delitos comunes, delitos especiales y delitos de propia mano⁴⁶, tenemos que en nuestro caso en estudio se trata de un delito especial, por cuanto solo lo puede cometer la persona que tenga una especial calidad, esto es la calidad de conductor, por ende el autor de este delito no puede ser cualquier sino que solo el que tenga dicha calidad.

En relación a las otras formas de participación de un delito, es decir el caso del cómplice y del encubridor, podemos señalar lo siguiente:

⁴⁶ Lecciones de derecho penal Chileno, parte general, página 187. Autores: Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G. Editorial Jurídica de Chile, año 2004.

Si consideramos solo la primera conducta contemplada en este nuevo tipo penal, esto es la negativa injustificada del conductor a realizarse los pertinentes exámenes, debemos descartar la posible participación de cómplices, puesto que se trata de un hecho enteramente personal de su autor, que depende de su sola voluntad.

Ahora, si consideramos las dos conductas restantes, mediante las cuales se puede configurar este tipo, esto es la realización de cualquier maniobra que altere los resultados y o la dilación de los exámenes con el objetivo de alterar sus resultados. Es perfectamente posible admitir la participación de otras personas en calidad de cómplices, a la luz de la definición que el artículo 16 de nuestro Código Penal da, señalando que es aquel que sin tener la calidad de autor del delito, coopera en la ejecución del hecho.

Es más, dada la naturaleza misma de las conductas descritas dentro del tipo, la participación de un cómplice pasa a tener la calidad de esencial, sobre todo si se trata de alterar los resultados de los exámenes, puesto que normalmente se requerirá la ayuda del personal técnico encargado de tomar o analizar el examen.

En cuanto a la participación de los encubridores y en base a la noción de los mismos proporcionada por el artículo 17 del Código Penal no existe inconveniente alguno para que participen del delito en tal calidad.

Grado de desarrollo o iter criminis:

En este punto reiteramos lo dicho al tratar del nuevo tipo penal contenido en el artículo 195 inciso segundo de la Ley número 18.290, lo cual doy por reproducido para evitar repeticiones inútiles. Sin perjuicio de lo expuesto, es conveniente formular las siguientes observaciones:

En consideración a la especial descripción de las conductas que realiza el tipo penal del artículo 195 bis inciso segundo (negarse injustificadamente a practicarse los exámenes, realizar cualquier maniobra para alterarlos o bien dilatar su realización con el mismo objetivo) se aprecia de inmediato la dificultad que existe para configurar un grado de desarrollo del delito anterior a su consumación, ya sea en grado de tentativa o frustrado.

En el caso de la tentativa la situación sería imposible tratándose de negarse injustificadamente a la realización de los exámenes del caso, porque se trata de un delito de mera actividad es decir se cumple o no con la conducta requerida, o sea se practica o no el examen. Suponiendo que el

sujeto se niega originalmente a hacerse el examen y luego se termina haciéndolo, sencillamente no hay delito en ninguno de sus grados de desarrollo.

En el caso de las maniobras o dilación para tratar de alterar el examen es perfectamente posible la ejecución del delito en grado de tentativa y en grado de frustrado, por cuanto el mismo tipo penal contemplado en el artículo 195 bis habla de maniobras o dilaciones que tengan por objeto alterar los exámenes, pero si el sujeto comienza la ejecución de las maniobras y no las completa habría tentativa, y si hace todo lo posible para conseguir el objetivo y no lo logra por una causa ajena a su voluntad, sería frustrado.

En el caso del delito frustrado, estimo que es imposible en el caso de la conducta consistente en negarse injustificadamente a la realización de los exámenes, porque de acuerdo al inciso segundo del artículo 7 del Código Penal existe delito en grado de frustrado “cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad”. Justamente en este caso depende de la exclusiva voluntad del autor la consumación o no del

delito, es decir hacerse o no el examen.

Las penas impuestas:

Como se mencionó en su oportunidad, se establece en este nuevo tipo penal una condición objetiva de punibilidad, consistente en que en el respectivo accidente en que participó el sujeto activo, se hubiesen causado lesiones de aquellas descritas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal y o la muerte de las personas.

Recordemos una vez mas, que el tipo penal en cuestión exige que las lesiones o muerte sean producto del accidente pero bajo ningún respecto que estas sean necesariamente consecuencia del actuar del sujeto activo de este nuevo tipo penal, puesto que se trata de un nuevo delito que solo utiliza las lesiones o muerte como una condición objetiva de punibilidad.

El tipo penal creado por la Ley 20.770 a través del artículo 195 bis de la Ley número 18.290, a diferencia de su homologo el artículo 195, no contiene una diferenciación de penas atendiendo a la gravedad de las lesiones y o muerte causadas en el pertinente accidente de tránsito. Es decir, no se contempla un delito calificado partiendo de la base de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 195 bis, como si lo hace el mencionado

artículo 195.

Teniendo presente lo anterior las sanciones y penas contempladas en el creado artículo 195 bis, son las siguientes:

- 1) Presidio menor en su grado máximo. De acuerdo al artículo 56 del Código Penal, esto correspondería desde tres años y un día a cinco años;
- 2) Multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.
- 3) Inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.
- 4) Comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

Con respecto a las sanciones impuestas valgan los mismos comentarios que se realizaron en su oportunidad en relación al análisis del artículo 195 de la Ley número 18.290.

De igual forma que en el caso del delito calificado contemplado en el inciso tercero del artículo 195, el nuevo artículo 195 bis establece una modificación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, alterando las reglas generales en materia tanto de atenuantes como

agravantes. Por otro lado de igual forma se modifica lo relativo a las normas sobre cumplimiento alternativo de las penas.

Críticas al artículo 195 bis de la Ley N°18.290.

El principal reparo que podríamos formular en relación a esta norma tiene ver con la presunción de inocencia de la que goza cualquier persona cuyo devenir se cruce con la justicia penal.

La presunción de inocencia se expresa a través de múltiples aspectos tanto de carácter procesal como sustantivo en materia penal. En atención a la naturaleza de este trabajo, se centrará el análisis en el debido proceso y su vinculación con la presunción de inocencia.

De acuerdo al artículo 77 del Código Procesal Penal le corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal pública y conducir la investigación del eventual hecho punitivo. Ahora bien, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 297 y 340 del mismo texto legal, recién citado, el Tribunal absolverá o condenará al imputado según la convicción que alcance del análisis de las pruebas rendidas durante el respectivo juicio. Por su parte el artículo 4 del Código Procesal Penal señala en forma imperativa que una persona no alcanza el estatus de culpable mientras no se dicte una

sentencia condenatoria firme, en su contra.

En base a las disposiciones citadas en el párrafo anterior, podemos concluir que corresponde al Estado esencialmente, a través de la fiscalía, el aportar las pruebas suficientes para alcanzar la condena de una persona. A contrario sensu, el imputado no debe probar su inocencia, sin perjuicio de que tiene el derecho a hacerlo⁴⁷. En consecuencia el imponer la obligación de realizarse los exámenes, que contempla este nuevo artículo 195 bis de la Ley 18.290, so pena de configurar un delito, atenta gravemente contra la presunción de inocencia.

Recordemos que de acuerdo a la regla general, el imputado no está obligado a colaborar con la acción de justicia, es mas su colaboración eficaz se mira como una atenuante de su eventual responsabilidad penal⁴⁸, sin embargo en este caso la no colaboración, a través de la practica oportuna de

⁴⁷ “El principio de presunción de inocencia como parte integrante del derecho a una investigación y procedimiento justo y racional o un debido proceso establece la obligación de conformar el sistema jurídico en el sentido de que es el órgano acusador el que debe acreditar los cargos, impidiendo la inversión de la carga de la prueba o estableciendo la prueba de hechos negativo; en otras palabras, no existe nunca como carga del imputado probar su inocencia o la ausencia de participación en los hechos, conducta que dependerá siempre de la libre decisión que adopte su defensa, derecho que debe ser siempre preservado o restablecido en su caso”. Humberto Nogueira Alcalá, doctor en Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Lovaina La Nueva, Bélgica; Profesor Titular de Derecho Constitucional y Director del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca. Director de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional y Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. versión On-line ISSN 0718-0012, página <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000100008>

⁴⁸ Art. 11. Son circunstancias atenuantes: 9a. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

los pertinentes exámenes, constituye uno de los elementos del tipo penal, contemplado en el artículo en cuestión.

Por otro lado y asumiendo ahora la vereda contraria, podríamos sostener que la norma en cuestión no vulnera la presunción de inocencia desde el momento en que el artículo 195 bis, en estudio, no crea una presunción de culpabilidad ni tampoco invierte la carga de la prueba en materia de responsabilidad penal. Recordemos al efecto, que la Ley 20.770 en su artículo 195 bis lo que hace realmente es crear un nuevo tipo penal que gira entorno a los pertinentes exámenes o pruebas científicas destinadas a detectar el consumo de alcohol o sustancias psicotrópicas. Es precisamente, la negativa, retardo o alteración en dichos exámenes lo que configura el delito, y no la conducción en estado de ebriedad, que es un delito distinto. Por ende no es que el realizarse el pertinente examen sirva de prueba para acreditar el nuevo delito contemplado en el artículo 195 bis, sino que el no hacerlo configura dicho delito.

Según consta en las actas del Congreso Nacional, referidos a la historia y

discusión de la Ley número 20.770⁴⁹ la obligación de someterse a las pruebas respiratorias y/o los pertinentes exámenes, resulta ser “el precio”, que los ciudadanos debemos pagar por permitir que el Estado nos autorice a realizar una actividad que involucra un aumento del riesgo de dañar la integridad física o vida de las personas, como lo es la de conducir un vehículo motorizado.

3.e) Artículo 1 número 5, de la Ley número 20.770:

“5) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 196, por los siguientes incisos tercero y cuarto:”

Esta disposición introducida por la Ley 20.770 al artículo 196 de la Ley número 18.290 recoge en gran parte el espíritu general de la denominada “Ley Emilia”, al elevar las penas del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas causando como resultado alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la

⁴⁹ Historia de la Ley número 20.770. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, página 125.

muerte de alguna persona y además crear un tipo calificado de dicho delito.

La historia fidedigna de la Ley número 20.770 reafirma lo señalado en el párrafo anterior. Desde el mensaje enviado por el ejecutivo, las discusiones en las respectivas comisiones y Cámara de Diputados y Senado se deja en claro que el objetivo principal de dicha Ley, es precisamente endurecer las sanciones para el delito de conducción en estado de ebriedad y servir de este modo como un importante factor de desincentivo para la conducción en dichas condiciones⁵⁰.

Como se mencionó la Ley número 20.770, denominada “Ley Emilia” modifica el artículo 196 de la Ley número 18.290, reemplazando el antiguo inciso tercero por un nuevo inciso tercero y cuarto, quedando en definitiva la redacción de la disposición citada en los siguientes términos:

“Artículo 196.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias

⁵⁰ Historia de la Ley número 20.770. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, página 4-6.

estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del

artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá el máximo o el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, conjuntamente con las penas de multa, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso que se indican, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior.

2.- Si el delito hubiese sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.

3.- Si el responsable condujere el vehículo con su licencia de conducir cancelada, o si ha sido inhabilitado a perpetuidad para conducir vehículos motorizados”.

Para entender a cabalidad la modificación introducida se hace necesario comparar el antiguo inciso tercero del artículo 196 de la Ley 18.290 con el nuevo inciso introducido por la Ley número 20.770.

Antiguo inciso 3 del artículo 196: “Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica”.

De la comparación de ambos incisos terceros, podemos exponer las siguientes semejanzas:

- a) En ambos casos se contempla la existencia de un caso de delito calificado del delito consignado en el inciso primero del propio artículo 196 de la Ley número 18.290.
- b) En ambos casos se contemplan circunstancias calificantes del delito de conducción, operación o desempeño, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, consistentes en que se causen alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona.
- c) En ambos casos se establecen como sanciones multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

Hasta aquí las semejanzas, veamos ahora las diferencias:

- a) En el nuevo inciso tercero del artículo 196 a diferencia del sustituido, se hace una diferencia en la gravedad de las penas aplicables al delito atendiendo así se producen alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o bien la muerte de alguna persona.

- b) Con el nuevo inciso tercero se aumenta en un grado la penalidad del delito cuando producto de la conducción, operación o desempeño, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas se causare la muerte de alguna persona, reemplazándose en definitiva de solo aplicarse la pena de presidio menor en su grado máximo por presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Es decir de tres años y un día a cinco años por tres años y un día a diez años.
- c) El nuevo inciso tercero contempla una nueva sanción, inexistente en el inciso sustituido, cual es el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Como mencionamos líneas atrás, la modificación introducida por la Ley 20.770 al artículo 196 no se limita a sustituir el inciso tercero de la mencionada norma, sino que también agrega un nuevo inciso cuarto a la disposición en cuestión.

La razón de ser de este nuevo inciso radica en el hecho de la existencia de ciertas circunstancias que el legislador considera lo suficientemente graves como para aumentar el desvalor del injusto penal.

Tales circunstancias son:

- a) La reincidencia;
- b) La profesión u oficio del conductor;
- c) La vigencia del permiso o licencia de conducir.

Profundicemos en tales circunstancias:

I.- La reincidencia: Número 1 Inciso final artículo 166: “Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior”.

Tradicionalmente se suele señalar que existe reincidencia “cuando el sujeto que ha sido condenado por uno o más delitos incurre, después de ello, en otra u otras conductas punibles”

Se habla de reincidencia genérica cuando los nuevos delitos no son de la misma especie y específica si es que lo son. Entendiéndose por delitos de la misma especie los que lesionan un mismo bien jurídico⁵¹.

Aplicando lo expuesto al número 1 del artículo 196, tendríamos entonces que mas bien se trataría de un delito de reincidencia específica, considerando que se trataría solo de delitos que atenten contra la integridad física o la vida. Aun cuando recordemos que de acuerdo al tenor literal del artículo en cuestión, este delito calificado por la reincidencia de su autor, solo se aplica cuando el propio autor del mismo a intervenido en un accidente que produjo las lesiones incluidas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte y no cuando solo se causan lesiones graves o menos graves o solo cuando se proceda a la conducción, operación o desempeño, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas sin causar lesiones o muerte.

De acuerdo al número 1 del artículo 196, para que opere esta circunstancia calificante del delito deben darse los siguientes requisitos:

⁵¹ Lecciones de derecho penal Chileno, parte general, página 519. Autores: Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G. Editorial Jurídica de Chile, año 2004.

1.- Que el sujeto activo sea condenado por sentencia definitiva ejecutoriada por el delito de conducción, operación o desempeño, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas causando alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona;

2.- Que el mismo sujeto ya hubiere sido condenado por sentencia definitiva ejecutoriada como autor de alguno de los delitos que contempla el propio artículo 196 en comento.

3.- Que la reincidencia no se encuentre prescrita, entendiéndose por tal que a la fecha de comisión del delito calificado por la circunstancia señalada en el número 1 del artículo 196 no hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior.⁵²

II.- La profesión u oficio del conductor: Número 2 inciso final artículo 166: “Si el delito hubiese sido cometido por un conductor cuya profesión u

⁵² Art. 104. Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos.

oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones”.

Como se puede apreciar, son dos las circunstancias específicas que requiere la norma para calificar el delito:

1.- Que el sujeto activo, además de ser conductor, tenga como profesión u oficio el transporte de personas o bienes.

Al respecto surge la duda de cómo se debe interpretar la expresión “cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes”.

Una primera alternativa es utilizar para ello las normas de interpretación que nuestro Código civil da al respecto en los artículos 19 y siguientes.

De acuerdo al tenor literal de la disposición, estamos hablando del profesional transportista o de la persona cuyo oficio sea el transporte.

El Código civil asocia la idea de profesional al estudio de una carrera, al disponer en su artículo 2118: “Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del

mandato”.

Por su parte el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española da la siguiente definición de profesional: “1. adj. Perteneciente o relativo a la profesión; 2. adj. Dicho de una persona: Que ejerce una profesión. U. t. c. s.; 3. adj. Dicho de una persona: Que practica habitualmente una actividad, incluso delictiva, de la cual vive. Es un relojero profesional. U. t. c. s. Es un profesional del sablazo.”

Al conjugar lo dicho anteriormente, debemos concluir que la idea de profesional va asociada al concepto de estudio y al concepto de la reiteración de una actividad.

Sin embargo, no parece que la búsqueda del significado de “conductor profesional” sea la mas adecuada, basándonos solo en el elemento gramatical, sobre todo si consideramos que el artículo 196 es parte de la Ley número 18.290 y que de acuerdo al elemento lógico y sistemático de interpretación de la Ley, debe buscarse siempre un sentido de la norma que sea coherente con toda la Ley y todo el ordenamiento jurídico, y además están los principios de interpretación penales que señalan que las normas

penales deben interpretarse en favor del reo y siempre deben hacerse bajo un criterio restrictivo por tratarse de sanciones, mas aun si se trata de un delito calificado, debemos concluir que por conductor profesional debe entenderse por aquella persona natural que de acuerdo a los artículos 2 número 25, 5, 11 y 13 cuenta con el competente documento otorgado por la respectiva autoridad para conducir un vehículo. Mas aun dependiendo de la profesión u oficio que el conductor pretenda desempeñar utilizando como herramienta al vehículo o incluso ciertas características del propio vehículo, el respectivo permiso o licencia deben ser especiales. Es decir, se trata de la licencia apta para conducir ciertos tipos de vehículos idóneos para el transporte de personas o cargas.

En tal sentido el 12 de la Ley número 18.290, establece la existencia de licencias de conducir profesionales tanto para el transporte de pasajeros como también de carga. Por su parte el artículo 13 de la misma ley citada contempla una serie de requisitos que debe cumplir el conductor de una licencia profesional, entre ellos realizar determinados cursos de conducción.

De lo expuesto se concluye que el conductor profesional es aquel que precisamente posee esta licencia profesional.

2.- Como segunda condición y como el propio número 2 del artículo 196 dispone, no basta con tener la calidad de profesional de la conducción sino que además se requiere que precisamente en el ejercicio de su profesión incurra en el delito. Cuestión de hecho que deberá acreditarse ante el respectivo Tribunal.⁵³

Es conveniente tener presente que si bien técnicamente el concepto de profesión es distinto al de oficio, para los efectos de la norma en estudio deben considerarse como sinónimos, puesto que para obtener del transporte de pasajeros o de bienes el principal ingreso de sus recursos el conductor debe contar con la correspondiente licencia profesional.⁵⁴

III.- La vigencia del permiso o licencia de conducir. Número 3 del inciso final del artículo 166 de la Ley número 18.290: “Si el responsable condujere el vehículo con su licencia de conducir cancelada, o si ha sido

⁵³ Recordemos que no basta con acreditar la calidad de conductor profesional, ya sea a través de la correspondiente licencia profesional o el correspondiente inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, sino que la acción típica debe producirse en su calidad de conductor profesional y no solo de conductor

⁵⁴ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española oficio es: 1. m. Ocupación habitual.

inhabilitado a perpetuidad para conducir vehículos motorizados”.

En este caso y claramente según se desprende del tenor literal de la norma en cuestión, las circunstancias que agravan el delito tienen que ver con la habilitación o facultad legal para conducir un vehículo.

La norma considera dos situaciones distintas, la cancelación de la licencia de conducir y la inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados.

Si bien es cierto que, ambas sanciones constituyen un impedimento legal para conducir, difieren en varios aspectos.

Por de pronto existen causales diferentes para la procedencia de cada una de ellas.

La cancelación es una sanción que puede dejarse sin efecto luego de transcurrido cierto plazo, en cambio la inhabilidad perpetua, como su nombre lo indica, no.

La inhabilitación trae aparejada la cancelación o la imposibilidad de obtener licencia de conducir, en cambio la cancelación no causa la

inhabilidad para conducir. Por ende no es necesario que la persona tenga licencia de conducir para que proceda la inhabilitación.

El hecho de conducir con una licencia cancelada o que haya sido objeto de una sanción de inhabilidad perpetua para conducir, constituye por si sola una conducta tipificada como delito, independientemente de poder además llegar a ser una circunstancia calificante del delito de conducción en estado de ebriedad.⁵⁵

Esta situación a todas luces podría constituir una infracción al principio "No bis in idem", en cuya virtud un mismo hecho no se puede usar para aplicar penas derivadas de dos o mas delitos cuyo tipo este configurado precisamente por el mismo hecho. Sin embargo la propia Ley 18.290, en su artículo 209 se encarga de impedir tal situación al disponer en su inciso tercero: "Lo previsto en el presente artículo no se aplicará a quienes fueren condenados por los delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196".

⁵⁵ Ley número 18.290. Artículo 209.- El conductor que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Configurándose entonces esta nueva figura penal, contemplada en el inciso final del artículo 196 de la Ley número 18.290, el marco legal sancionatorio aplicable a su autor se torna más severo. En efecto, la norma en cuestión señala que al autor de este delito se le impondrá el máximo o el grado máximo de la pena corporal señalada en el inciso tercero del mismo artículo 196.

Recordemos que el mencionado inciso tercero establece una diferenciación en el grado de la pena a aplicar según se hayan causado alguna de las lesiones contempladas en el número 1 del artículo 397 Código Penal o la muerte. En el primer caso las penas de presidio menor en su grado máximo, y en el caso de muerte, presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Recordemos también, que el grado correspondiente al presidio menor en su grado máximo, va desde tres años y un día a cinco años. En el caso de la figura calificada en cuestión, el inciso cuarto del artículo 196 habla de que el Juez deberá imponer el máximo de la pena. Es decir, el legislador le suprime al Tribunal esta facultad discrecional de fijar la pena en el margen señalado y perentoriamente lo obliga a imponer el máximo, es decir cinco

años.

En la segunda hipótesis, es decir en caso de muerte, la Ley obliga al Tribunal a determinar la pena dentro del grado máximo contemplado por la Ley. En otras palabras el Tribunal no puede ahora transitar entre el presidio menor en su grado máximo al presidio mayor en su grado mínimo, sino que debe buscar la sanción exclusivamente dentro del grado correspondiente al presidio mayor en su grado mínimo, esto es de cinco años y un día a diez años.

A esto se refiere el legislador, al señalar en el inciso cuarto del artículo 196 “el máximo o el grado máximo de la pena”.

Finalmente señalemos que el inciso cuarto del artículo 196 contempla como penas accesorias las siguientes: “las penas de multa, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso del vehículo conducido por el sujeto activo.

3.f) Artículo 1 número 6, de la Ley número 20.770:

“6) Incorpórase el siguiente artículo 196 bis:”.

De lo que hemos visto hasta el momento, podríamos sostener que el aumento de las penas contempladas en el artículo 196 de la Ley número 18.290, debiera resultar suficiente para cumplir con el objetivo principal trazado al presentar el proyecto de la Ley número 20.770, el cual es sancionar con mayor dureza el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas causando como resultado alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, y de este modo desincentivar la conducción en tales condiciones. Sin embargo, sabemos que por el juego de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y los beneficios que concede la Ley número 18.216, la pena aplicada en definitiva resultará ser mas baja que la esperada por el Legislador e incluso rara vez se cumplirá en forma efectiva con privación de libertad.

De tal modo que el legislador considera imprescindible modificar las normas relativas al juego de las atenuantes y agravantes y la Ley que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de

libertad⁵⁶. A ello apuntan precisamente los nuevos artículos 196 bis y 196 ter de la ley 18.290, creados por la Ley número 20.770.

En particular, el artículo 196 bis, se refiere precisamente a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

La norma en referencia dispone: “Artículo 196 bis.- Para determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará las siguientes reglas:

1.- Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

2.- Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

⁵⁶ Historia de la Ley número 20.770. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, página 81- 82.

3.- Si, tratándose del delito establecido en el inciso cuarto del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado mínimo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se dividirá por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

4.- Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.- El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley. Con todo, podrá imponerse la pena inferior en un grado si, tratándose de la eximente del número 11 del artículo 10 del Código Penal, concurriere la mayor parte de sus requisitos, pero el hecho no pudiese entenderse exento de pena.”

Como podemos observar se contemplan reglas especiales para la aplicación de las circunstancias atenuantes y agravantes, excluyendo la

facultad del Tribunal de aplicar los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal.

Para estos efectos se distingue si se trata del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o bien si se trata de los delitos calificados contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley número 18.290.

Las reglas contenidas en los números 1, 4 y 5 del artículo en cuestión son de aplicación general tanto al delito como a los casos calificados del mismo, contemplados en el artículo 196, ya citado.

Llama la atención la regla contenida en el número 5, que establece como principio general que el Tribunal no podrá traspasar el marco legal de la pena ya sea en su mínimo como en su máximo. Se contempla una única excepción a esta regla general relativa a la eximente consagrada en el número 11 del artículo 10 del Código Penal, cuando concurriere la mayor parte de sus requisitos, pero el hecho no pudiese entenderse exento de pena.

La eximente en cuestión, como recordamos señala:

“Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:... 11. El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar; 2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo; 3ª. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita; 4ª. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa”.

Establezcamos desde ya, que la Ley número 20.770, solo modifica las normas relativas a las atenuantes y agravantes y no a las causales eximentes de responsabilidad, por ende si se cumplen todos los requisitos de la eximente señalada, el hecho no sería culpable y por ende no habría delito.

Tengamos en cuenta lo señalado por el artículo 11 número 1 del Código Penal, que dispone que:

“Art. 11. Son circunstancias atenuantes: 1a. Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de

responsabilidad en sus respectivos casos”.

Convengamos entonces, que la regla especial del número 5 del artículo 196 bis, contiene en realidad una atenuante calificada, que permite al Tribunal rebajar la condena a la pena inferior en un grado.

La diferencia entre ambas atenuantes radica básicamente en lo siguiente:

1.- En la contemplada en el número 1 del artículo 11 del Código Penal, se ha dicho por la doctrina que para que sea procedente se debe cumplir al menos con el requisito base que establece la respectiva eximente de responsabilidad penal⁵⁷, en cambio en la que contempla el número 5 del artículo 196 de la Ley número 18.290, se deben cumplir la mayoría de las condiciones exigidas, es decir tres de cuatro.

2.- La del número 1 del artículo 11 se refiere a todas las eximentes de responsabilidad. La del número 5 del artículo 196 solo a la contemplada en el número 11 del artículo 10 del Código Penal.

En relación a las demás atenuantes contempladas en el artículo 11 del

⁵⁷ Lecciones de derecho penal Chileno, parte general, página 507. Autores: Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G. Editorial Jurídica de Chile, año 2004

Código Penal, debemos señalar que de cumplirse con sus requisitos o condiciones operan de igual forma en el caso de los delitos contemplados en el artículo 196 de la “ley del Tránsito”, pero no pueden afectar la regla general, ya citada, en cuanto al marco mayor y menor de la pena fijado por el legislador.

Como da cuenta la historia fidedigna de la Ley número 20.770, se señaló el siguiente ejemplo para incluir dentro de la denominada “Ley Emilia” la atenuante mencionada: “No obstante, señaló que la única atenuante de esta naturaleza que podría ser considerada es la eximente incompleta del N° 11 del artículo 10 del Código Penal, relativa al estado de necesidad, donde podría caber el caso de que todas las personas en una fiesta hayan ingerido alcohol y frente al accidente grave de uno de los participantes otro de los asistentes decide arriesgarse y conducir al herido en su vehículo a un hospital. Explicó que, en ese caso, siempre podría argumentarse que había otros medios para atender al accidentado (como llamar a una ambulancia, pedir un taxi, etc.), pero la premura de la situación podría justificar en parte

al conductor ebrio”⁵⁸.

3.g) Artículo 1 número 7, de la Ley número 20.770:

“6) Incorpórase el siguiente artículo 196 ter:”

Como comentamos anteriormente, el legislador a través de la Ley número 20.770, no solo busca aumentar las penas, ni que se determinen dentro de ciertos marcos mínimos, sino que también persigue que en ciertos casos el condenado cumpla efectivamente al menos una parte de la pena privado de libertad. En tal sentido el artículo 196 ter de la Ley número 18.290, establece lo siguiente:

“Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

⁵⁸ Historia de la Ley número 20.770. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, página 133.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas”

Como primer asunto a destacar, es el ámbito de aplicación de esta norma. De su sola lectura se puede apreciar que su procedencia está limitada al delito contemplado en el inciso tercero del artículo 196 de la Ley número 18.290.

Recordemos que el delito contemplado en el inciso tercero del ya explicado artículo 196 sanciona el delito de: “conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas causando como resultado alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona”.

Por su parte la Ley número 18.216, es aquella que establece determinadas penas como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, cumpliendo con los requisitos que ella misma establece.

Pues bien, es del caso que los condenados por el delito contemplado en el inciso tercero del artículo 196 de la Ley número 18.290, tienen derecho a solicitar los beneficios contenidos en la Ley número 18.216, de acuerdo a las reglas generales. Sin embargo en el caso en comento, de concederse el cumplimiento alternativo de la pena, al menos un año de la pena impuesta de privación de libertad, deberá cumplirse efectivamente, pudiendo el resto de la condena cumplirla con la pena sustitutiva correspondiente.

Lo señalado anteriormente, no es posible en consecuencia, de aplicar al delito calificado contemplado en el inciso cuarto del mismo artículo 196, aun cuando este inciso insistimos contempla un tipo calificado del anterior. Puesto que en el derecho penal no procede la aplicación de las normas por analogía, en virtud del principio de la legalidad, y que además siempre la interpretación de las normas penales debe hacerse con un criterio restrictivo. Sin perjuicio de lo señalado, sin duda es que la razón principal por la cual no procede la aplicación de lo dispuesto en este nuevo artículo 196 ter a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 196, es derivada de los requisitos que contempla la ley número 18.216 para acceder a sus beneficios. En efecto, los beneficios de sustitución de penas privativas o

restrictivas de libertad se aplican como máximo cuando la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de cinco años, y solo para sustituir la pena por la de libertad vigilada intensiva⁵⁹.

Ahora bien, y como lo señalamos en su oportunidad, el inciso cuarto del artículo 196 contempla un marco mínimo y máximo de pena de presidio mayor en su grado mínimo, es decir de cinco años y un día a diez años, dentro del cual el Tribunal debe fijar la condena, en el caso de que el respectivo sujeto activo fuera responsable de la muerte de una persona. De esta forma se excede del máximo de la condena (cinco años), para la procedencia del beneficio de sustitución de la pena privativa.

El tema se complica en relación al delito calificado en el mismo inciso cuarto del artículo 196, cuando no se hubiere ocasionado la muerte sino que lesiones de las contempladas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal, puesto que en este caso y por aplicación del mismo inciso cuarto, ya citado, la pena a imponer por el Tribunal en abstracto debe ser de cinco años y por ende podrían otorgarse los beneficios de la Ley número 18.216,

⁵⁹ Ley número 18.216. “Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o...”

en todo caso debiendo al menos cumplir un año efectivo de privación de libertad.

En relación al inciso segundo del artículo 196 ter que dispone: “Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas”, debemos señalar lo siguiente:

- a) Se refiere como su inciso primero lo indica, solo al delito contemplado en el inciso tercero del artículo 196 de la Ley número 18.290;
- b) Tratándose del delito mencionado en la letra anterior no se aplicaran los beneficios consistentes en la omisión en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria, ni tampoco el relativo a la eliminación definitiva para todos los efectos legales y administrativos, de tales de los correspondientes antecedentes prontuariales antecedentes prontuariales;

- c) En relación a las penas de multa, inhabilitación perpetua y comiso del vehículo, en nada altera su cumplimiento el hecho de que se conceda el beneficio de cumplimiento alternativo de la pena privativa de libertad.

3.h) Artículo 1 número 8, de la Ley número 20.770:

“Modifícase el artículo 209, en los siguientes términos: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "prisión en su grado máximo" por "presidio menor en su grado mínimo".

Para entender esta modificación se hace necesario realizar la respectiva comparación:

- a) Antiguo inciso primero del artículo 209 Ley 18.290: “Artículo 209.- El conductor que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con prisión en su grado máximo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales”.
- b) Nuevo inciso primero del artículo 209: “Artículo 209.- El conductor

que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales”.

Como se puede apreciar de la sola lectura, el cambio se traduce en un aumento sustantivo de la pena a aplicar ascendiendo de prisión en su grado máximo (de 41 a 60 días) a presidio menor en su grado mínimo (de 61 a 540 días).

La razón de ser de esta modificación se encuentra dentro de la finalidad de la denominada “Ley Emilia” de desincentivar el delito de conducción esta vez sancionando con mayor gravedad el desacato. Ahora bien, es claro además que no solo se da en el marco de la denominada “Ley Emilia”, sino que en todo tipo de infracción, o delito que se pudiera cometer y que el sujeto sea condenado a tales sanciones.

El inciso segundo de este mismo artículo contempla un caso calificado

de este delito, en atención así se dan las circunstancias en él mencionadas⁶⁰.

3.i) Artículo 1 número 8, de la Ley número 20.770:

b) Agrégase el siguiente inciso final: "Lo previsto en el presente artículo no se aplicará a quienes fueren condenados por los delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196."

En virtud de este nuevo inciso, el legislador pretende no considerar delito las conductas descritas como tales en los incisos primero y segundo del propio artículo 209 de la Ley número 18.290, cuando se incurra en alguno de los delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, del mismo texto legal citado. La razón de ser radica fundamentalmente en que tratándose de los delitos descritos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196 y en virtud del especial sistema de determinación y cumplimiento de las penas aplicables, no existe peligro que las sanciones de inhabilitación o suspensión no se cumplan⁶¹.

⁶⁰ Ley número 18.290. Artículo 209 inciso segundo: Si los delitos a que se refieren los artículos 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado.

⁶¹ Sin perjuicio de lo señalado anteriormente en relación al principio "No bis in idem", al realizar el análisis del artículo 196 de la Ley número 18.290.

3.J.- Artículo 2, de la Ley número 20.770:

“Artículo 2º.- Intercálase en el artículo 3º del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser séptimo: "Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena."

Como se puede apreciar, esta norma se encuadra también en el objetivo final de la Ley número 20.770, en cuanto a endurecer el tratamiento que nuestra normativa legal da al autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en este caso específico cuando se causan lesiones de las señaladas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal o la muerte y además el mismo delito calificado por las circunstancias señaladas en el inciso cuarto del artículo 196 de la Ley número 18.290.

Como sabemos el D.L. 321 de 1925, del Ministerio de Justicia, contempla las condiciones generales para acceder al beneficio de la libertad condicional, en su artículo 2. Dentro de estas condiciones el número 1 del mencionado artículo 2 señala: “Art. 2.o Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de mas de un año de duración, tiene derecho a

que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 1.o Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva”.

Precisamente la reforma en cuestión introducida por la Ley número 20.770, eleva este mínimo de cumplimiento de la condena de haber cumplido la mitad de la condena a dos tercios de la misma.

CAPITULO TERCERO: LA LEY NUMERO 20.770 EN RELACION CON OTRAS NORMAS LEGALES.

Modificaciones a otros textos legales.

A lo largo de este trabajo, ya hemos tenido la oportunidad de apreciar de que forma la Ley número 20.770 modifica nuestro ordenamiento jurídico.

Como lo indicamos al inicio del desarrollo del tema, el principal objetivo formal de la Ley número 20.770 fue modificar la Ley número 18.290 a fin de sancionar en general con mayor severidad el delito de

conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Sin embargo, la Ley número 18.290 no es la única norma legal que resulta modificada, sino que como ya vimos se alteran o dejan de aplicarse también las siguientes:

- a) Del Código Penal: Artículos 67, 68 y 68 bis; Artículo 11 número 1;
- b) La Ley número 18.216;
- c) Decreto ley N° 321 de 1925, del Ministerio de Justicia.

La promulgación de la denominada “Ley Emilia”, acrecentó la discusión en torno a la desproporcionalidad que existe en nuestra legislación penal en cuanto a las penas que se aplican a determinados delitos. Existen numerosos casos de bienes jurídicos cuya lesión es sancionada con mayor gravedad que otros que resultan ser más valiosos para la sociedad como la vida o la integridad física.

En tal sentido la doctrina nacional considera que la solución definitiva es la creación de un nuevo Código Penal. Sin embargo por la complejidad del

tema, y el tiempo que ello acarrea, en la práctica este problema se ha ido solucionando dictando o modificando leyes puntuales que elevan las penas de ciertos delitos, en particular aquellos que atentan contra la vida o integridad física, tal es el caso de la Ley número 20.770, objeto de este trabajo.

Siguiendo con esta idea de la proporcionalidad de las penas al bien jurídico protegido, se sostiene en las actas, que dan cuenta de la historia fidedigna de la Ley número 20.779 que eleva las penas del homicidio calificado y el homicidio simple contenidas en el artículo 391 del Código Penal, lo siguiente: “Este restablecimiento de la proporcionalidad en esta clase de delitos se hace tanto más necesario ahora que se está tramitando un Proyecto de Ley, la denominada Ley Emilia, que aumenta sustantivamente las penas para los delitos de manejo en estado de ebriedad causando muertes y modifica las reglas de determinación de la pena y de imposición de penas sustitutivas de manera significativa, al punto que sin una modificación paralela de las penas para los delitos de homicidio, el ebrio que matase de manera intencional a otro por una discusión cualquiera tendría menos pena efectiva que el ebrio que conduciendo descuidadamente

simplemente lo atropellase.⁶²” En el mismo sentido y en varias oportunidades se vuelve a mencionar en su tramitación la comparación con la denominada “Ley Emilia”.

En las propias actas que dan cuenta de la historia de la denominada “Ley Emilia”, se puede apreciar que en diversos momentos de su tramitación se discutió paralelamente el tema de reformar las penas asignadas al delito de homicidio para mantener precisamente la proporcionalidad.

En conclusión, si bien es cierto que la Ley número 20.770, no contiene modificaciones al artículo 391 del Código Penal, es evidente su influencia en la reforma del mismo artículo.

⁶² Historia de la Ley número 20.779. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, página 44.

CAPITULO CUARTO. CONCLUSIONES Y CRÍTICAS A LA LEY.

Se han formulado múltiples críticas a la Ley número 20.770. Algunas de las más relevantes son las siguientes:

1.- Se menciona por la doctrina que la Ley en cuestión vulnera distintos principios penales básicos tales como:

a) La última ratio en cuanto a la aplicación del Derecho Penal: Como sabemos esto significa que el Derecho Penal solo debe utilizarse cuando todas las otras herramientas no resultan suficientes para proteger aquellos bienes jurídicos que la sociedad considera los mas valiosos, y por ende se sostiene que el problema de la conducción en estado de ebriedad debió haberse solucionado por otros medios, básicamente la educación.

Al respecto podemos contra argumentar que la denominada “Ley Emilia” fundamentalmente aumenta penas pero no crea delitos nuevos. Ahora bien en los dos casos que efectivamente crean nuevos delitos, no olvidemos que siempre la idea del legislador es proteger, en definitiva, los dos bienes jurídicos de mayor valor esto es la vida y la integridad física.

Podemos sumar a lo anterior el aumento de inversión en publicidad

contraria a la conducción en estado de ebriedad. Por lo demás, se constata por los informes de distintas instituciones tanto públicas como privadas que el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad no ha disminuido a pesar de los esfuerzos en tal sentido.

b) El principio de la igualdad ante la Ley: Por cuanto se castiga a un grupo de la sociedad con penas mas severas que a otros grupos y al mismo tiempo, delitos que protegen los mismos bienes jurídicos como lo son la integridad física o la vida contienen mayores beneficios en materia de la determinación de la pena que los contemplados en la Ley número 20.770, a modo de ejemplo la propia Ley número 20.779 que si bien eleva la pena del homicidio calificado y simple en un grado, es mas benévola para el condenado a la hora de aplicar las reglas sobre determinación de la pena.

La verdad es que tal crítica no tiene asidero, por cuanto el Derecho Penal no está para castigar todas las conductas que lesionen los intereses de la sociedad, sino que solo los mas valiosos. Es decir, si se decide elevar las penas en este caso no es por razones arbitrarias o irracionales, sino por los bienes jurídicos que están en juego.

No olvidemos que el legislador tiene la facultad de clausura legal y por lo tanto puede perfectamente establecer normas especiales para situaciones especiales, como es el caso por ejemplo de la Ley de conductas terroristas, y la Ley de seguridad interior del Estado.

Por lo demás el principio de igualdad involucra el mismo tratamiento para las personas que se encuentran en la misma situación contemplada por la Ley, y en este caso no se establecen personas exceptuadas o con tratamientos especiales, en la Ley número 20.770.

c) La proporcionalidad en el sentido de que existen otras conductas descritas como delito por la Ley, que siendo igual o más graves que las que contempla la Ley número 20,770 contienen penas de menor envergadura.

La verdad, como lo señalamos en el capítulo anterior, esto puede ser cierto, pero no es de responsabilidad de la Ley número 20.770, sino que del anacronismo de nuestro Código Penal. Por ende, y en atención a los bienes jurídicos protegidos por la denominada “Ley Emilia”, las penas son perfectamente proporcionadas a los delitos en cuestión, no olvidemos que se trata de proteger la vida y la integridad física. El tema pasa por una

modificación o derechamente creación de un nuevo Código Penal que restablezca efectivamente la proporcionalidad de las penas en atención a los bienes jurídicos protegidos.

En la misma línea se menciona que la Ley número 20.770 es producto de una acción reactiva del legislador a la presión social causada por puntuales accidentes de tránsito y no de una política criminal adecuada.

Al respecto, no podemos desconocer que es efectivo que en más de una oportunidad nuestro poder legislativo ha actuado mas bien por razones políticas que por un estudio científico. Sin embargo no podemos olvidar los hechos: Se intenta proteger lo mas valioso (la vida y la integridad física); Se adoptaron diversas medidas, tanto jurídicas (“Ley tolerancia cero”) como administrativas, publicitarias, educacionales, y no se consiguió disminuir la comisión del delito en cuestión. No existe desproporcionalidad en las penas contempladas en la Ley sino que una desproporción en las penas aplicadas a otros tipos penales que protegen bienes jurídicos para la sociedad.

En mi concepto, la Ley 20.770 representa un importante avance en materia de protección de lo que debieran ser los bienes jurídicos de mayor

relevancia para la sociedad como son la integridad física y la vida de las personas. El hecho de aumentar las penas, y sobre todo de establecer normas especiales en materia de determinación y cumplimiento de las mismas, asegura una mínima sanción al culpable de tan grave lesión a los bienes protegidos, eliminando o al menos disminuyendo la discrecionalidad de nuestros Tribunales. Se trata de un buen intento de volver a los comienzos de la entrada en vigencia de nuestro actual Código Penal, que establecía en su gran mayoría penas proporcionadas a las lesiones causadas a nuestros bienes jurídicos, pero que por el juego de las atenuantes, las leyes de cumplimiento alternativo de las penas privativas de libertad y de los beneficios carcelarios a devenido en una total dicotomía entre el mal que se causa y la sanción que en definitiva se aplica.

ANEXOS

ANEXO 1

LEY NÚM. 20.770

MODIFICA LA LEY DEL TRÁNSITO, EN LO QUE SE REFIERE AL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CAUSANDO LESIONES GRAVES, GRAVÍSIMAS O, CON RESULTADO DE MUERTE.

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2009:

1) Modifícase el artículo 176 en los siguientes términos:

a) Agrégase, a continuación de la palabra "lesiones", la expresión "o muerte".

b) Reemplázase la palabra "necesaria" por "posible".

2) Suprímese el inciso final del artículo 183.

3) Sustitúyese el artículo 195 por el siguiente:

"Artículo 195.- El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que sólo se produzcan daños, señalada en el artículo 168, será sancionado con multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia hasta por un mes.

El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda

posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal."

4) Introdúcese el siguiente artículo 195 bis:

"Artículo 195 bis.- La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes.

En caso de accidentes que produzcan lesiones de las comprendidas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, la negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido en ellos a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de esta ley para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus

resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto, serán castigadas con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

La pena prevista en el inciso anterior se impondrá al conductor conjuntamente con la que le corresponda por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal."

5) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 196, por los siguientes incisos tercero y cuarto:

"Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá el máximo o el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, conjuntamente con las penas de multa, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso que se indican, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del

Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior.

2.- Si el delito hubiese sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.

3.- Si el responsable condujere el vehículo con su licencia de conducir cancelada, o si ha sido inhabilitado a perpetuidad para conducir vehículos motorizados."

6) Incorpórase el siguiente artículo 196 bis:

"Artículo 196 bis.- Para determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará las siguientes reglas:

1.- Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

2.- Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

3.- Si, tratándose del delito establecido en el inciso cuarto del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado mínimo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se dividirá por mitad el período de su duración:

La más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

4.- Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su

compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.- El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley. Con todo, podrá imponerse la pena inferior en un grado si, tratándose de la eximente del número 11 del artículo 10 del Código Penal, concurriere la mayor parte de sus requisitos, pero el hecho no pudiese entenderse exento de pena."

7) Agrégase el siguiente artículo 196 ter:

"Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas."

8) Modifícase el artículo 209, en los siguientes términos:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "prisión en su grado máximo" por "presidio menor en su grado mínimo".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Lo previsto en el presente artículo no se aplicará a quienes fueren condenados por los delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196."

Artículo 2°.- Intercálase en el artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser séptimo:

"Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley

de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena."

ANEXO 2
LEY NÚM. 20.580

MODIFICA LEY N° 18.290, AUMENTANDO LAS SANCIONES POR MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS, Y BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

1) Reemplázase el N° 3 del artículo 87, por el siguiente:

"3.- Admitir individuos que fumen o que no guarden compostura debida, o que ejerzan la mendicidad."

2) Sustitúyese el artículo 88 por el siguiente:

"Artículo 88.- Los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa, respetar las normas de comportamiento que determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor. Este último tendrá la facultad de no admitir a personas que puedan causar problemas o desórdenes al interior del vehículo o que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad. Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar."

3) En el artículo 111:

a) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo "1,0" por "0,8".

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase "superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil" por "superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil".

4) Agréganse en el artículo 183 los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando los actuales incisos primero, segundo y tercero, a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Artículo 183.- Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria evidencial u otra prueba científica, a fin de acreditar la presencia de alcohol en el organismo y su dosificación, o el hecho de encontrarse la persona conduciendo bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o en estado de ebriedad.

Con el objeto de garantizar la precisión de la prueba que se practique, ésta deberá ser realizada con instrumentos certificados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las características técnicas que defina el reglamento, distinguiendo entre aquellos que son capaces de detectar la conducción bajo la influencia del alcohol de los otros. En caso que en el momento de efectuarse el procedimiento de fiscalización no se encuentre disponible el instrumento para realizar la prueba, Carabineros podrá llevar al conductor a la Comisaría más cercana que cuente con dicho equipo, o podrá disponer que se realice un examen, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes."

5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 192, a continuación de la expresión "años,", la siguiente frase: "y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales,".

6) En el artículo 193:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 193.- El que, infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses. Si a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren daños materiales o lesiones leves, será sancionado con una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por seis meses. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un

tiempo no mayor a siete días."

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "de dos a cuatro meses", por "por nueve meses".

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "de cuatro a ocho meses", por "de dieciocho a treinta y seis meses".

d) En el inciso cuarto, sustitúyense la expresión "de ocho a quince", por "de veintiuno a treinta"; y la frase "inferior a doce ni superior a veinticuatro meses", por "inferior a treinta y seis ni superior a sesenta meses".

e) Elimínase el inciso quinto, pasando el actual inciso sexto a ser inciso quinto.

f) Sustitúyese en el inciso sexto, que pasó a ser inciso quinto, la frase "el que no podrá ser inferior a veinticuatro ni superior a cuarenta y ocho meses.", por la siguiente: "el que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho ni superior a setenta y dos meses."

g) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Las penas de multas de este artículo podrán siempre ser reemplazadas, a voluntad del infractor, por trabajos a favor de la comunidad y la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, las que serán impartidas por el respectivo municipio."

7) En el artículo 196:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase "y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales", lo siguiente: "además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión,".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: "además de la suspensión de la licencia de

conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia."

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: "además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica."

d) Deróganse los incisos cuarto, quinto y sexto.

8) En el artículo 197:

a) Sustitúyese en el inciso cuarto la frase "el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conductor del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.", por la siguiente: "el tribunal, a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena."

b) Modifícase el inciso quinto de la siguiente manera:

1) Sustitúyese la frase "por estos delitos", por "por los delitos a que se refiere el inciso primero".

2) Sustitúyese la frase "En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.", por la siguiente: "En tal caso, el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua, conforme a lo establecido en los artículos 193 y 196, según corresponda. En estos delitos no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 7ª del Código Penal."

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

"Las penas de suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal."

9) Agrégase el siguiente artículo 197 bis:

"Artículo 197 bis.- Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilitación temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan."

10) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 3 del Título XVII por el siguiente:

"§ 3. DE LA SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS A TRACCIÓN MECÁNICA Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR."

11) En el artículo 208:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero, pasando los actuales primero y segundo, a ser segundo y tercero, respectivamente:

"Artículo 208.- La pena de suspensión para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la imposibilidad de usarla durante el tiempo de la condena; la de inhabilitación para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la cancelación de la licencia de conducir o la imposibilidad de obtenerla."

b) Elimínanse las letras a) y b), pasando las actuales letras c) y d) a ser letras a) y b), respectivamente.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

"En los casos que, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y 196, se hubiere cancelado la licencia de conducir, el juez, transcurridos doce años desde que se canceló la licencia, podrá alzar

esta medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor."

12) Sustitúyese el artículo 209 por el siguiente:

"Artículo 209.- El conductor que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con prisión en su grado máximo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado."

Artículo 2°.- Reemplázase, en el número 2 del artículo único de la ley N° 20.388, el guarismo "91 bis", las dos veces que aparece, por "87 bis".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 9 de marzo de 2012.- RODRIGO HINZPETER KIRBERG, Vicepresidente de la República.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Rodrigo Ubilla Mackenney, Ministro del Interior y Seguridad Pública (S).- Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia.

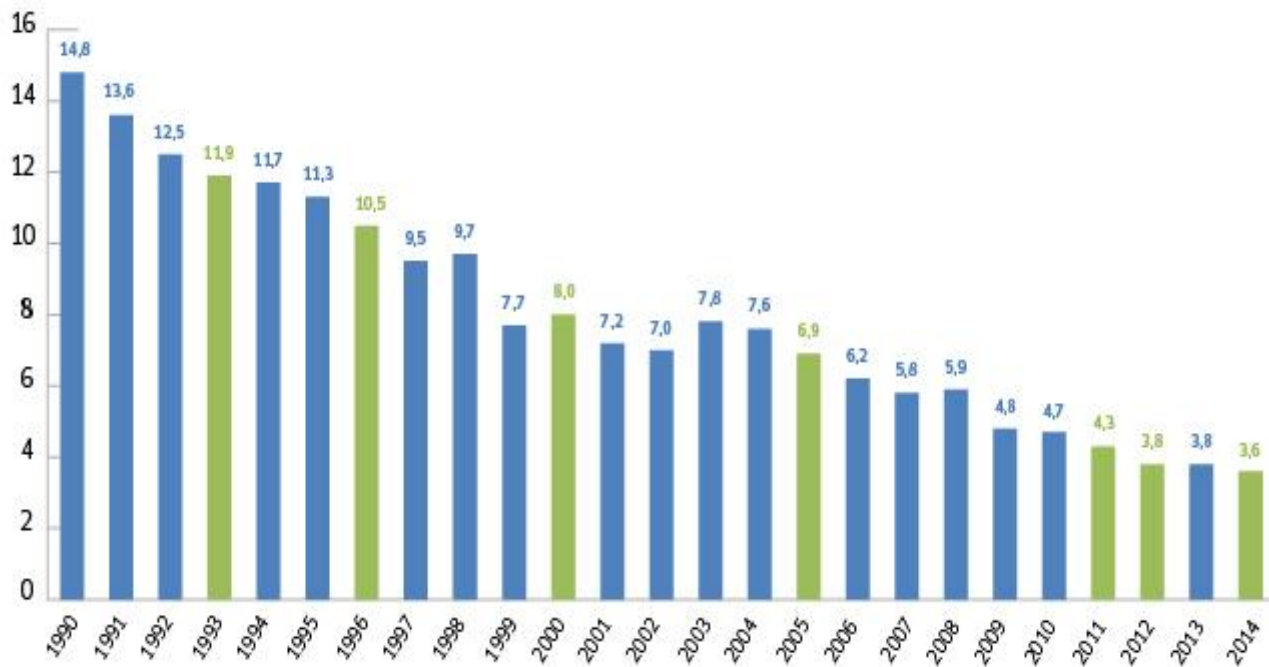
Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a usted, Juan Carrasco

Delgado, Subsecretario de Transportes (S).

ANEXO 3

ESTADÍSTICAS

Evolución tasa de fallecidos cada 10.000 vehículos



1993 Creación de CONASET

1996 Introducción de alcoholtest como instrumento de fiscalización.

2000 Exigencias de elementos de seguridad en automóviles, motocicletas y camiones.

2005 Obligatoriedad del uso de cinturón de seguridad en asiento trasero, uso de sistema de retención infantil y prohibición de uso de celular.

2011 Obligatoriedad del uso de cinturón de seguridad en buses interurbanos.

2012 Ley Tolerancia cero alcohol.

2014 Ley Emilia.

BIBLIOGRAFÍA

1.- El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. Lecciones y ensayos, número 86, año 2009, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, de Mariano Kierszenbaum.

2.- Lecciones de derecho penal Chileno, parte general. Autores: Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G. Editorial Jurídica de Chile, año 2004 y Lecciones de derecho penal Chileno, parte especial, segunda edición actualizada. Autores: Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G. Editorial Jurídica de Chile, año 2004

3.- Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad; Una visión integral. Memoria para optar al título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales Universidad de Chile. Autor Leticia Isabel Morales Polloni. Disponible a texto completo en:
http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2006/morales_1/html/index-

frames.html

4.- Reforma a los delitos contra la administración de justicia. memoria para adquirir el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. autor Javier Wilenmann Von Bernath. disponible a texto completo en: ww.cybertesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-wilenmann_j/pdfamont/de-wilenmann_j.pdf

5.- Miguel Ángel Aguilar López, magistrado de circuito. México. Ver ensayo completo sobre el tema http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero_3/delitos%20de%20peligro.pdf

6.- Historia de la Ley 20.770. Actas del Congreso Nacional de Chile, sobre la tramitación y discusión del proyecto de Ley número 20.770.

7.- Caracterización de las Lesiones en Chile, Revista de estudios de la justicia N°6 año 2005. De: Francisca Werth, Francisco Bravo, Martha Sepúlveda.

8.- Ley número 18.290. Última versión 5 de Diciembre 2014.

Biblioteca Congreso Nacional de Chile. Ver texto completo
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1007469&idVersion=>

9.- Ley número 18.216. Última versión 6 de Febrero 2015. Biblioteca Congreso Nacional de Chile. Ver texto completo:
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29636&buscar=ley+18216>

10.- Decreto ley N° 321 de 1925, del Ministerio de Justicia. Última versión 16 de Septiembre 2014. Biblioteca Congreso Nacional de Chile. Ver texto completo: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5979>

11.- Ley número 20.779. Última versión 17 de Septiembre 2014. Biblioteca Congreso Nacional de Chile. Ver texto completo:
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1066835>

12.- Ley número 20.580. Última versión 15 de Marzo 2012. Biblioteca Congreso Nacional de Chile. Ver texto completo:
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1037847>

13.- Código Penal de la República de Chile. Última versión 22 de Octubre 2015. Biblioteca Congreso Nacional de Chile. Ver texto completo:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idParte=0>

14.- Código Civil de la República de Chile. Última versión 22 de Octubre 2015. Biblioteca Congreso Nacional de Chile. Ver texto completo:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986&idParte=8717776>